



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE
SAN NICOLÁS DE HIDALGO**
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**LA INEJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN
MATERIA ADMINISTRATIVA Y SU IMPACTO EN
EL GOBERNADO Y EL ERARIO PÚBLICO.**

TESIS
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRA EN DERECHO CON OPCIÓN EN DERECHO
ADMINISTRATIVO

PRESENTA
LIC. TERESA VILLANUEVA GUZMÁN

DIRECTOR DE TESIS
DR. SALVADOR SANDOVAL RODRÍGUEZ

MORELIA, MICHOACÁN, MAYO 2021.



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE
SAN NICOLÁS DE HIDALGO**
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**LA INEJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN
MATERIA ADMINISTRATIVA Y SU IMPACTO EN
EL GOBERNADO Y EL ERARIO PÚBLICO.**

TESIS
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRA EN DERECHO CON OPCIÓN EN DERECHO
ADMINISTRATIVO

PRESENTA
LIC. TERESA VILLANUEVA GUZMÁN

DIRECTOR DE TESIS
DR. SALVADOR SANDOVAL RODRÍGUEZ

MORELIA, MICHOACÁN, MAYO 2021.

DEDICATORIAS

A mis padres María Guzmán Guzmán y Anselmo Villanueva Calderón, por todo el apoyo que me brindaron durante esta etapa de mi vida y por enseñarme a luchar hasta conseguir mis metas.

A mis hermanos Roberto, Javier, Margarita, Martha, Juana, Sandra, Ángeles, Miriam y Anselmo por siempre alentarme en mi preparación profesional.

AGRADECIMIENTOS

Deseo agradecer a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH), mi alma mater y núcleo de mi formación, en especial a la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, que me dio la oportunidad de pertenecer a este Posgrado de Derecho y cursar la Maestría con opción en Derecho administrativo.

A mis profesores, por transmitirme sus conocimientos y enseñarme el valor de profundizar más haya de convencional. Al Dr. Salvador Sandoval Rodríguez, director de tesis, por sus contribuciones y recomendaciones para construir esta investigación. Al Dr. José Gilberto Ramírez Ibarra, por sus observaciones y comentarios en metodología para la realización de este trabajo.

A mi gran amigo y maestro Dr. Rafael Rosales Coria, por todos los consejos, apoyo y motivación durante el desarrollo de esta investigación, quien en vida estuvo presente en mi formación como profesionista.

Gracias.

RESUMEN

La impartición de justicia en materia administrativa en Michoacán está a cargo de los jueces y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, ante quienes se llevan a cabo los procedimientos derivados de un acto administrativo. Para que dé inicio un procedimiento, se requiere que el gobernado, ejercite su derecho de acción, presente su demanda ya sea en la vía tradicional o a través del juicio en línea, misma que de contar con los requisitos de forma establecidos en el código que rige la materia, será admitida, siguiéndole el emplazamiento, contestación, audiencia de desahogo de pruebas y presentación de alegatos, finalizando con la sentencia; misma que una vez que transcurran los 15 días concedidos a las partes para imponer el recurso de apelación o amparo sin que se presente, es declarada firme elevándose a la categoría de cosa juzgada, y de no cumplirse voluntariamente se requerirá su cumplimiento. Pero ¿qué sucede cuando no se cumple con esta?, es donde viene la problemática observada en la investigación, la inejecución de las sentencias, mismas que causan perjuicio al gobernado, al dejarlo en estado de insolvencia económica, afectándose con ello también su derecho humano a una vida digna para él y sus familiares.

En ese mismo sentido, el que no se ejecute la sentencia en tiempo y forma, también causa perjuicio al erario público. Ya que cada día que pase sin que se dé cumplimiento a lo sentenciado, es un día más que deberá ser pagado del presupuesto anual destinado al Organismo, Dependencia, Entidad Estatal o Municipal, debido a que es esta, quien de su presupuesto tendrá que cubrir las cantidades actualizadas, hasta la materialización de la misma.

Palabras clave: procedimientos, acto administrativo, sentencia, inejecución.

ABSTRACT

The administration of justice in administrative matters in Michoacán is in charge of the judges and magistrates of the Administrative Court of Justice, before whom the procedures derived from an administrative act are carrying out. To start a procedure, the governed is required to exercise their right of action, file their claim either in the traditional way or through the online trial, as well as have the formal requirements established in the governing code. The matter will be admitted, following the location, answer, hearing of evidence, presentation of arguments, and ending with the sentence. Which, once the 15 days granted to the parties to impose the appeal or protection without being presented, is declared final, rising to the category of *res judicata*, and if it is not voluntarily complied with, compliance will be required. But what happens when this is not complied with? This is where the problem observed in the investigation comes, the non-execution of the sentences, which cause damage to the governed, by leaving them in a state of economic insolvency, thereby also affecting their human right to a decent life for him and his family.

In the same way, failure to execute the sentence on time causes damage to the public treasury. Each day that passes without the sentence compliance with is one more day, that must be pay from the annual budget destined to the agency, state, or municipal entity, since it is this one, who from its budget will have to cover the updated amounts, until the materialization of the same.

Key words: procedures, administrative act, sentence, non-execution.

ÍNDICE

Dedicatorias.....	i
Agradecimientos.....	ii
Resumen.....	iii
Abstract.....	iv
Introducción.....	1

CAPÍTULO I

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Proceso y Procedimiento.....	4
1.1.1 El Procedimiento Contencioso.....	6
1.1.2 El Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.....	9
1.2 La Sentencia.....	24
1.3 La Sentencia en Materia Administrativa.....	28

CAPÍTULO II

LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

2.1 La Ejecución de Sentencias.....	31
2.2 El Procedimiento para la Ejecución de Sentencias.....	32
2.2.1 La Cosa Juzgada.....	42
2.2.2 Los Medios de Apremio.....	45
2.2.3 Sanciones para los Servidores Públicos.....	47
2.2.4 Recurso de Queja.....	50

CAPÍTULO III

LOS DERECHOS HUMANOS

3.1 De Garantías Individuales a Derechos Humanos.....	54
3.1.1 El Derecho a la Vida.....	58
3.1.2 Igualdad ante la Ley (todas las personas son iguales ante la ley).....	60
3.1.3 Derecho de Acceso a la Justicia.....	62
3.1.4 Derecho a la Irretroactividad de la Ley.....	64
3.1.5 Derecho de Audiencia y Debido Proceso Legal.....	66
3.1.6 Principio de Legalidad.....	68
3.1.7 Derecho de Protección de Datos Personales.....	70
3.1.8 Derecho de Petición.....	72
3.1.9 Derecho a la Reparación del Daño.....	74

CAPÍTULO IV

DERECHO COMPARADO

4.1 La Figura de Ejecución de Sentencias Contencioso Administrativo en la legislación del Estado de Guanajuato.....	77
4.2 La Figura de Ejecución de Sentencias Contencioso Administrativo en la legislación del Estado de Jalisco.....	79
4.3 La Figura de Ejecución de Sentencias Contencioso Administrativo en la legislación del Estado de Colima.....	81

4.4 La Figura de Ejecución de Sentencias Contencioso Administrativo en la legislación del Estado de Querétaro.....	83
4.5 La Figura de Ejecución de Sentencias Contencioso Administrativo en la legislación del Estado de México.....	85
4.6 La Figura de Ejecución de Sentencias Contencioso Administrativo en la legislación del Estado de Guerrero.....	88
4.7 La Figura de Ejecución de Sentencias Contencioso Administrativo en la legislación del Estado de Sonora.....	90
4.8 La Figura de Ejecución de Sentencias Contencioso Administrativo en la legislación del Estado de Veracruz.....	92
CONCLUSIONES.....	102
PROPUESTAS.....	106
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	108

RELACIÓN DE FIGURAS Y TABLAS

FIGURAS

Figura 1. El procedimiento.....	8
Figura 2. Procedimiento Administrativo Ordinario.....	15
Figura 3. Procedimiento Administrativo Sumario.....	16
Figura 4. Procedimiento de Responsabilidades Administrativas ante Contraloría y Órganos Internos de Control.....	19
Figura 5. Procedimiento de Responsabilidades Administrativas ante el Tribunal de Justicia Administrativa.....	21
Figura 6. Juicio en línea.....	24
Figura 7. Clasificación de las sentencias.....	27
Figura 8. Recurso de apelación.....	34
Figura 9. Juicio de amparo directo.....	38
Figura 10. Procedimiento para la ejecución de sentencias.....	41
Figura 11. Procedimiento del Juicio Político.....	50
Figura 12. Recurso de Queja por omisión en el cumplimiento de sentencia.....	52

TABLAS

Tabla 1. La ejecución en las diversas Entidades Federativas.....	95
Tabla 2. Comparativo de la ejecución en las distintas Entidades Federativas.....	100

INTRODUCCIÓN

El acceso a la justicia y el debido seguimiento de los procedimientos hasta la conclusión de los mismos son tarea del Estado, a través de las diversas autoridades jurisdiccionales. Tratándose de materia administrativa, en nuestro Estado, es atribución del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, quien actúa de manera imparcial hasta la resolución y ejecución de sus fallos o resoluciones.

La investigación tiene como objetivos Analizar en que consiste y como se realiza la ejecución de las sentencias en materia administrativa, así como Identificar las causas por las cuales no se da con eficacia la ejecución de las mismas en el Estado de Michoacán, en donde se sanciona a la autoridad demandada, y proponer que a los servidores públicos con cargos de mayor jerarquía como Secretarios, Subsecretarios, Directores, Delegados Administrativos o sus equivalentes de las distintas Dependencias o Entidades, ya sean Estatales o Municipales se le obligue a otorgar fianza como garantía de las posibles faltas que pudieran cometer en perjuicio de la Administración Pública, ello con la finalidad de que con esta sea pagado lo condenado en sentencia y no con el presupuesto de la Dependencia o Entidad Estatal o Municipal.

En ese sentido, en el capítulo I de la investigación se realiza un estudio del procedimiento en la materia administrativa, los principios bajo los cuales se rige; de igual forma se analizan los diversos tipos de procedimientos: ordinarios y sumarios, que se llevan a cabo por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán y las diversas etapas a través de las cuales se desarrollan desde la admisión de la demanda, hasta su conclusión. Del mismo modo, se analiza lo que es una sentencia desde el punto de vista de los legisladores y algunos estudiosos del derecho, los requisitos que debe contener, su estructura acorde con los lineamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; su clasificación dependiendo su naturaleza, circunstancias, autoridad que la emite y los efectos de las sentencias en materia administrativa en específico. Estos aspectos son importantes para entender cómo es que se lleva a cabo un procedimiento en esta

materia, por el ya citado Tribunal como órgano competente para conocer de controversias entre los gobernados y las autoridades administrativas.

Posterior a ello en el capítulo II, nos enfocamos a la ejecución de las sentencias en materia administrativa, como un medio para hacer que se cumpla con lo estipulado en la misma, en base a las pruebas presentadas y los razonamientos del juez o magistrado; así como los términos para que se pueda declarar firme, los apercibimientos por incumplimiento, multas, e incluso la destitución de los servidores públicos, para lograr el cabal cumplimiento en tiempo y forma. También se hace alusión a la cosa juzgada, como la figura dentro del procedimiento que permite que la sentencia tenga la calidad de firme y con lo cual ya no puede ser materia de otro litigio, trayendo consigo que una vez declarada firme, ya no se pueda interponer alguno de los medios de impugnación, como la apelación o el amparo, evitando con ello procedimientos inacabables.

Por otro lado, en el capítulo III, realizamos un estudio de algunos de los derechos humanos a los cuales tiene derecho todo individuo por el sólo hecho de residir en territorio mexicano, mismos que son de interés para el tema a desarrollar como: el derecho a una vida digna, donde se satisfagan sus necesidades básicas y las de sus familiares, el derecho a la igualdad ante la ley independientemente del género, origen, cultura, religión e incluso posición económica, al igual que el derecho a acceder a la justicia de manera pronta e imparcial, a que las autoridades en las diferentes materias escuchen y resuelvan, las acciones intentadas por los ciudadanos, cuando estos consideren que se están vulnerando sus derechos tutelados por la constitución y las diversas legislaciones.

Así mismo, se trata lo relativo al derecho de audiencia y debido proceso contemplado por el artículo 14 constitucional, y la forma en la que es visto en América Latina, desde la concepción de algunos estudiosos, proceso que deberá seguirse acorde a lo estipulado por la normatividad y los diferentes procedimientos de acuerdo a la materia de que se trate, los requisitos y términos establecidos para ello, desde el inicio hasta la emisión de una resolución y su ejecución.

También se hace mención al derecho que tienen las partes a que una vez iniciado el procedimiento, no sean ventilados sus datos personales tales como: nombre, domicilio y demás datos que pudieren servir para identificar a las partes que intervienen de un procedimiento, obstruyan o vulneren el seguimiento de los procedimientos, ello de acuerdo con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Michoacán. Así como el derecho a la reparación del daño visto desde diferentes aristas.

Finalmente, en el capítulo IV, se realiza un análisis de los diversos medios de apremio utilizados por los jueces y magistrados de los diferentes Tribunales de Justicia Administrativa de las distintas Entidades que colindan con el Estado de Michoacán, esto es: Guanajuato, Jalisco, Colima, Querétaro, Estado de México, Guerrero, así como uno de la región norte de nuestro país y otro de la región sur, cuando la sentencia es favorable al actor o particular, entre los que se encuentran el apercibimiento, multas de diferentes cuantías, requerimientos al superior jerárquico de la autoridad condenada, vista a la Fiscalía, suspensión o destitución del servidor omiso si su empleo, cargo o comisión no fue por elección popular.

En ese mismo sentido, se realiza un estudio de los diferentes procedimientos que se siguen para la ejecución de la sentencia acorde a las leyes y códigos que regulan la materia, los cuales usualmente inician con un apercibimiento para que cumplan con lo decretado en la resolución emitida por la autoridad competente, posteriormente a la autoridad omisa se le impone una multa que podrá ir en aumento hasta en tanto no se dé el debido cumplimiento a la sentencia, pudiéndose decretar la destitución del servidor público omiso ya sea por el propio Tribunal o a través del Congreso de cada una de las Entidades. De igual modo, se tocan aspectos que contemplan algunas de las legislaciones, como lo es, el que la autoridad omisa y su superior jerárquico incurrirán en responsabilidad administrativa por la falta de cumplimiento a la sentencia o resolución, así como el recurso de queja y la caducidad. Todo ello, para tener un panorama un poco más amplio y conocer cómo es que otras Entidades llevan a cabo la ejecución de las sentencia en materia administrativa.

CAPÍTULO I

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Proceso y Procedimiento

La palabra proceso puede ser entendida en diversos aspectos o materias, pero en el campo del derecho se entiende por proceso al “instrumento para la satisfacción de las pretensiones o para solucionar litigios”,¹ y requiere que se realicen ciertas actuaciones, así como de tiempo para que se pueda considerar como finalizado el conflicto.

El proceso prepara el camino para llegar a la solución del litigio, esclarecerlo y aclararlo, establecer cuáles son sus límites precisos, con los que el titular del órgano jurisdiccional está en posibilidad de aplicar los hechos probados por las partes, las consecuencias para ellos establecidos en las normas jurídicas del derecho sustancial o material, de allí que el método para resolver el conflicto este constituido por la aplicación al caso concreto de la norma jurídica abstracta y general.²

Para José Ovalle Favela “el proceso es el conjunto de los actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados por el derecho aplicable”.³

Ahora bien, entendemos por proceso en el ámbito del derecho a todos aquellos actos jurídicos llevados a cabo por las partes a través del tiempo por el actor, demandado y juzgador, con la única intención de solucionar la controversia mediante la aplicación de lo que establece la ley para el caso concreto.

¹ Guasp, Jaime, *Derecho procesal civil*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, t. I, p.16.

² Torres Díaz, Luis Guillermo, *Teoría general del proceso*, México, Trillas, 2013, p.114.

³ Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 6a. ed., México, Oxford University Press, 2005, p. 194.

Por otro lado, se entiende por procedimiento “la manera de hacer una cosa o de realizar un acto”.⁴ El procedimiento, visto desde el punto de vista del derecho, es la forma de llevar a cabo los actos que constituyen el proceso. Acorde con el constitucionalista Ignacio Burgoa, el procedimiento es: “una serie de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que les otorga unidad”.⁵ En el derecho implica que las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso estén seguidas de un orden estipulado por la ley o código, tendiente a conocer la verdad y dar una solución a la controversia.

Por consiguiente, el proceso son las etapas que se seguirán para llevar a cabo un juicio, por lo que requiere del procedimiento para alcanzar su fin, en virtud de que el proceso son los pasos a seguir y el procedimiento es la forma de llevarlos a cabo. Por lo tanto, dentro del proceso está el o los procedimientos que se llevarán a cabo para concluir el proceso como tal, lo que se hace dando una solución a problemática planteada, valorando todas y cada una de las etapas, actuaciones que se lleven como parte del procedimiento.

En la Ciudad de México así como en las diversas Entidades Federativas que componen la república mexicana, contamos con códigos civiles, de procedimientos civiles y penales, al igual que con múltiples leyes generales y estatales, que señalan la ruta o el camino a seguir para resolver una determinada controversia, acorde con Óscar Cruz Barney el primer Código de Procedimientos Civiles para el entonces Distrito Federal y Baja California se expidió en 13 de agosto de 1872, entrando en vigor hasta el 15 de septiembre del mismo año, al que le siguieron proyectos de modificación, así como nuevos códigos hasta la promulgación del Código Federal de Procedimientos Civiles que entró en vigor en 1897, siguiéndole el de 1909 hasta el de 1943, mismos a los que los Estados que formaban parte integrante de la federación adaptaron a su forma de vida.⁶

⁴ *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, 1984, T. VII, p. 244.

⁵ Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 24a. ed., México, Porrúa, 1992, p. 549.

⁶ Cruz Barney Óscar “La recepción de la primera codificación civil del distrito federal en la codificación estatal mexicana” en Adame Goddard, Jorge (coord.), *Derecho civil y romano*, México, UNAM, 2006, pp. 583-605

La Constitución de 1917 introdujo principios y garantías referentes al juicio en materia civil y penal, así como la regulación de los órganos encargados del litigio, en las diferentes áreas del derecho, lo que da la pauta para que las diversas leyes o códigos derivados de la constitución, establecieran el procedimiento bajo el cual se llevarían a cabo los litigios de su competencia.⁷

1.1.1 El Procedimiento Contencioso

Se entiende por procedimiento contencioso a aquel tendiente a dirimir la o las controversias suscitadas entre las partes (actor y demandado), que resolverá la autoridad competente para ello (Tribunales). Todo procedimiento se seguirá acorde a lo establecido en la ley o código aplicable a la materia de que se trate ya sea civil, familiar, penal, laboral, administrativo etcétera. Conforme algunos estudiosos del proceso como el ya mencionado José Ovalle Favela,⁸ el proceso cuenta con sus fases, tales como:

I. Expositiva, postuladora o polémica. La que contempla la demanda, su contestación y en su caso la reconvención, en donde las partes expresan sus pretensiones hechos y fundamentos jurídicos, formulándose así el litigio;

II. Probatoria o demostrativa. En esta las partes pretenden probar los hechos narrados en su demanda y contestación, a través de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas;

III. Conclusiva. En donde las partes presentan sus alegatos si los tuviesen, basados en ellos y en todas las constancias que integran el expediente, el juzgador llega a una conclusión, solución a la controversia, misma que emite a través de la sentencia o resolución.

⁷ Cabrera Acevedo, Lucio, *LXXV años de la evolución jurídica en el mundo*, México, UNAM, 1978, pp.218-240.

⁸ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, p. 198-199.

IV. Recurso de apelación. Este puede o no llevarse a cabo siendo un recurso contra la sentencia de primera instancia, dando con ello la pauta para que una autoridad diferente a la que conoció de la controversia inicial conozca del asunto, dando inicio a una segunda instancia, a la que puede sobrevenirle un amparo;

V. Ejecución. Tiene por objeto se cumpla con lo establecido en la sentencia, ya sea de manera voluntaria o forzosa a través del requerimiento o los diversos medios de apremio que estime la ley o código de la materia de que se trate.

Para que dé inicio cualquier procedimiento, se requerirá que la autoridad competente para conocer del litigio, por cuestiones de materia, territorio o cuantía actúe de oficio o a petición de parte (demanda), con lo que inicia formalmente el procedimiento. En caso de existir demanda, se procederá a acordar la admisión de la misma si reúne los requisitos considerados como necesarios por la legislación aplicable, o en caso contrario, de considerarse pertinente se requerirá al actor para que adecue su demanda, conforme los lineamientos estipulados en el código o ley de la materia, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la misma.

Una vez admitida la demanda será notificada al demandado con sus respectivas copias de traslado, mediante la figura del emplazamiento, otorgándole un término para que manifieste lo que a sus intereses convenga; concluido el término y contestada la demanda se da la fijación de la Litis; pudiéndose de oficio o a petición de parte señalar día y hora para la audiencia de conciliación, a la que deberán comparecer las partes sin sus apoderados, para tratar de llegar a un acuerdo, mismo que si se logra, se tendrá por concluido el procedimiento elevándolo a la categoría de cosa juzgada, o viceversa si las partes no llegan a un acuerdo el juicio seguirá su curso.

Como se mencionó líneas atrás, en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo y el juicio siga con su respectiva tramitación, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes en el procedimiento mediante la audiencia. Desahogadas las pruebas se abre el periodo de alegatos, donde las partes exponen los motivos por los cuales la sentencia debe favorecerles en relación a las pruebas

presentadas dentro del juicio; posteriormente se emite acuerdo de citación a sentencia, acuerdo que podrá ser notificado o no dependiendo de la materia que se trate.

Siguiendo la emisión de la sentencia, la cual se pronunciará dentro del término establecido por la ley o código aplicable, una vez emitido el fallo será notificado personalmente a las partes, para hacerla de su conocimiento y pueda ejecutarse a la brevedad posible, tal como se señala en la sentencia, concluyéndose así la primera instancia, a la que puede sobrevenirle un incidente, recurso de apelación e incluso un amparo.

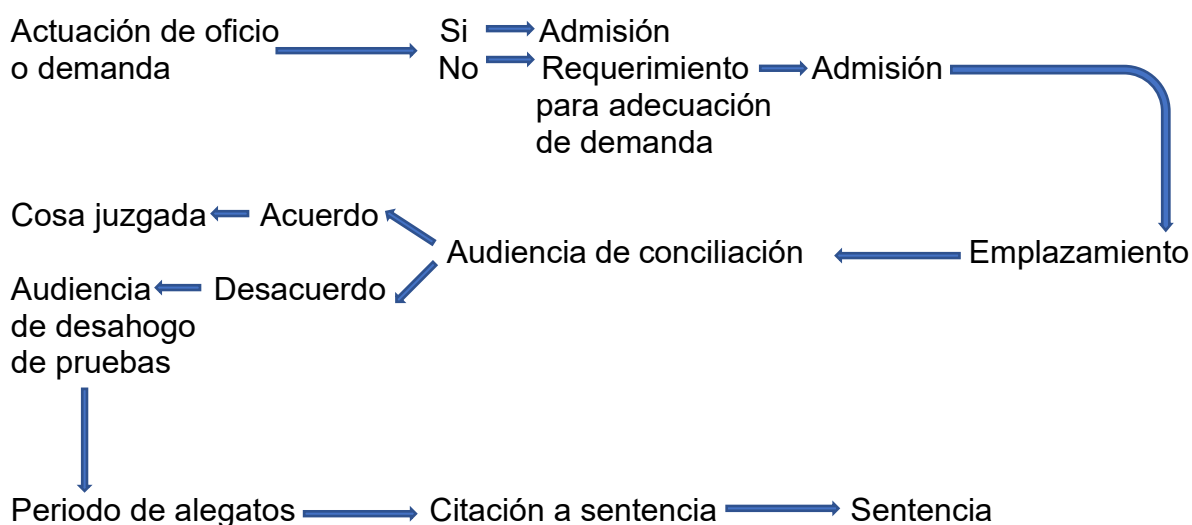


Figura 1. El procedimiento
Fuente: Elaboración propia

Existen diversos tipos de procedimientos o vías en las diferentes ramas del derecho. En el derecho procesal civil, penal, administrativo, laboral, las principales vías empleadas son: ordinaria, sumaria y especial, aunque se tramitan en la vía ordinaria la mayoría de los litigios o sea todos aquellos litigios que no tengan señalada una tramitación especial. “El juicio ordinario civil se caracteriza sobre todo por el hecho de que en él se encuentran claramente diferenciadas y separadas las diversas etapas procesales y porque para cada una de ellas se señalan plazos y

términos más o menos amplios”,⁹ siendo esta vía es la más usada en los procedimientos; la vía o juicio sumario es aquella en donde los términos de la diversas etapas procesales son más cortos y las especiales que como su nombre lo dice tienen una tramitación particular, como lo son los juicios ejecutivos mercantiles, las sucesiones etcétera.

1.1.2 El Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo

El procedimiento administrativo para Gabino Fraga es: “conjunto de formalidades, actos que proceden y preparan el acto administrativo”.¹⁰ El Código de Justicia Administrativa en su artículo 40, lo define como: la concatenación de actos determinados por las normas aplicables, cuya finalidad es la producción del acto administrativo y en su caso, su ejecución de manera voluntaria o forzosa, de manera interna y externa.

Jaime Orlando Santofimio lo define como el conjunto de “actuaciones administrativas coordinadas y orientadas a la producción de una decisión de quien ejerce funciones administrativas o como la sucesión formal de actos, que culminan en la expedición de un acto administrativo”.¹¹ Con lo que se deduce, que el procedimiento administrativo es el conjunto de pasos, actos determinados por la legislación aplicable, en este caso el Código de Justicia Administrativa y la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Michoacán, entre otras, tendiente a de producir un acto administrativo.

Miguel Acosta Romero define al acto administrativo como: “la manifestación unilateral y externa, que expresa la decisión de la autoridad administrativa competente en ejercicio de su potestad pública”.¹² En tanto que para Luis Humberto

⁹ Fix-zamudio, Hector y Ovalle Favela José, *Derecho Procesal*, México, UNAM, 1991, p.63.

¹⁰ Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, 12a. ed., México, Porrúa, 1982, p. 255.

¹¹ Santofimio, Jaime Orlando, *Acto administrativo procedimiento eficacia y validez*. 2a. ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1988, p.120.

¹² Acosta Romero, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo*, México, Porrúa, 1984, p. 376

Delgadillo y Manuel Lucero el acto administrativo es: “una declaración unilateral de la voluntad, conocimiento o juicio de un órgano administrativo, realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos concretos y en forma directa”,¹³ en este caso, el acto administrativo estará dirigido hacia ciertas personas o personas en particular, por lo que: “El acto administrativo contiene una declaración, en cuanto representa una expresión intelectual, por la cual, mediante el análisis de ciertos hechos se le da un determinado significado para crear derechos y obligaciones a favor y a cargo de un sujeto de derecho”.¹⁴ Por lo que, acto administrativo son todas aquellas determinaciones de la autoridad administrativa competente, tendientes a un hacer o no hacer y que tendrá un impacto jurídico.

El procedimiento contencioso administrativo se distingue de los demás procedimientos, en virtud de que tienen como finalidad dirimir las controversias que se pudieran suscitar entre la autoridad en la esfera administrativa y los particulares, la autoridad administrativa es parte del procedimiento, usualmente parte demandada; a diferencia del proceso civil y penal, en donde las partes son personas particulares (físicas e incluso morales).

Este tipo de procedimiento se rige acorde a lo previsto en el artículo 5° del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, bajo los siguientes principios: legalidad, imparcialidad, seguridad jurídica, agilidad, transparencia, eficiencia, eficacia, y buena fe; lo que dará a las partes dentro del juicio confianza y seguridad, refiriéndose a lo siguiente:

a) Principio de legalidad. Se refiere a que las autoridades resolutoras, tendrán que actuar conforme la propia ley, código, constitución, apegando todas sus actuaciones a la legislación, razón por la cual cuando los escritos (demanda o promociones) no cumplan con los requisitos establecidos en la ley podrá prevenir al particular para que presente sus escritos de tal forma que el Tribunal pueda emitir

¹³ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto y Lucero Espinosa, Manuel, *Compendio de Derecho Administrativo* primer curso, 10ª ed., México, Porrúa, 2017, p. 277.

¹⁴ *Ibidem*, p. 278.

sus actuaciones conforme a derecho.¹⁵

b) Principio de imparcialidad. Hace referencia a que en las diversas etapas del procedimiento administrativo no habrá inclinación, favoritismo hacia alguna de las partes del juicio, de igual forma el juzgador no podrá tener interés en el juicio de lo contrario tendrá que declárese incompetente para no conocer del asunto.

c) Principio de seguridad. Por seguridad jurídica se entiende la certeza, estabilidad y razonabilidad en las normas y actos que pronuncien las autoridades;¹⁶ con lo que les otorgará a las partes confianza y seguridad evitando la incertidumbre por derogaciones, abrogaciones del código, ya que, si se promovió un juicio estando vigente determinado código, las actuaciones deberán ser conforme a ese código aun cuando se haya derogado, gozando con ello de estabilidad procesal.

d) Principio de agilidad. Se refiere a que en los procedimientos administrativos se tendrá que actuar de forma expedita, es decir de forma pronta evitando retardos, actuando de manera responsable y acorde a los términos establecidos en la propia norma.

e) Principio de transparencia. Este principio como su nombre lo dice tiene por objeto transparentar información y evitar actos de corrupción, se hace hincapié a que las partes tiene derecho a conocer en cualquier momento el estado que guardan los autos; razón por la cual los asuntos que se tramiten ante el Tribunal de Justicia Administrativa, se subirán al portal electrónico las listas con los extractos de los acuerdos emitidos por las diversas salas que lo integran.

f) Principios de eficacia y eficiencia. En cuanto a la “eficacia se refiere a la rapidez, la celeridad, y a la sencillez. La eficiencia, por su parte, cumple como objetivo concreto que persigue el procedimiento que es el de seguirse de la manera más económica posible”,¹⁷ lo que equivaldría a la economía procesal en tiempo y

¹⁵ Cienfuegos salgado, David y López Olvera Miguel Alejandro (Coord.), Estudios *en homenaje de don Jorge Fernández Ruiz*, T. I. Derecho Administrativo, México, UNAM, 2005, pp.180-185.

¹⁶ *Ibidem*, p. 190

¹⁷ *Ibidem*, p.192-193.

costo, se trata de que todas las actuaciones de las Salas y Juzgados se lleven a cabo de manera pronta y bien fundamentada, en el menor tiempo posible y siguiendo el orden de sus propios lineamientos.

g) Principio de buena fe. Este forma parte de los principios generales del derecho, consistente en un que las partes dentro del procedimiento se conduzcan de manera honesta, con la verdad, y sin intención maliciosa o dolosa. Dentro del procedimiento en las declaraciones se les pide a las partes se manifiesten bajo protesta de decir la verdad. Este principio es de suma importancia en la presentación de pruebas del juicio en línea.

Algunos estudiosos del tema como José Roberto Dromi, hacen una clasificación de los principios del procedimiento administrativo, un poco diferente a lo que realiza el legislador en el código mencionado líneas atrás, clasificándolos de la siguiente manera: “principios sustanciales y principios formales”,¹⁸ los sustanciales tiene como finalidad garantizar la existencia y finalidad del procedimiento, dentro de estos están: “a) legalidad objetiva, b) defensa, c) economía y d) publicidad”.¹⁹ Los principios formales son de carácter normativo legal, “constituyen pautas procedimentales esenciales que coadyuvan al cumplimiento de los principios sustanciales” siendo los siguientes: “a) oficiosidad, informalidad en favor de administrado, b) eficacia, d) celeridad, e) buena fe”.²⁰

El procedimiento contencioso administrativo, se promueve contra actos, resoluciones administrativas, que causen daño o perjuicio a la o las personas que se les pretendan imponer, cuya pretensión puede ser de nulidad, constitutiva o de condena. La llamada “vía contenciosa administrativa es meramente revisora de la vía administrativa, de tal modo que lo que puede calificarse de proceso administrativo, ofrece características radicalmente diferentes a las del proceso civil, el proceso administrativo vendrá a ser un recurso de casación respecto de la vía

¹⁸ Dromi, José Roberto, *Manual de derecho administrativo*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1986, p. 60.

¹⁹ *Idem.*

²⁰ *Idem.*

administrativa”.²¹

Dicho procedimiento se da como su nombre lo dice cuando hay una contienda entre un particular y la administración pública, y esta es llevada ante los Tribunales, se desarrollan de manera muy semejante a como son llevados los demás procedimientos contenciosos en México.

Los procedimientos contencioso administrativo en el Estado de Michoacán se lleva a cabo ante el Tribunal de Justicia Administrativa, mismo que está integrado por 5 Salas, de la cuales 3 conocen de la materia administrativa, 2 especializadas en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, así como 4 juzgados administrativos competentes para conocer y resolver los juicios de nulidad, lesividad y tramites sobre notificaciones administrativas, que no sean de competencia de las Salas Especializadas.

Los procedimientos podrán iniciar de oficio o a petición de parte, según sea el caso. Son parte en un juicio administrativo conforme al artículo 190 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán:

I. El actor. Tendrá ese carácter:

- a) El particular; y,
- b) La autoridad en los casos de juicios de lesividad.

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

- a) La autoridad que dictó la resolución impugnada;
- b) La autoridad ejecutora del acto;
- c) El titular de la dependencia a la que se encuentre subordinada la autoridad demandada en su caso; o,
- d) El o los particulares contra quienes la autoridad interponga juicio de lesividad; y,

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor.

²¹ González Pérez, Jesús, *Derecho procesal administrativo mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa, 1997, p.10.

Existen diferentes tipos o vías que se pueden hacer valer en este procedimiento: El procedimiento ordinario en caso de iniciar con una demanda, a esta recaerá un acuerdo de admisión o prevención de demanda con un término de 3 días para cumplir con lo requerido, admitida la misma se emplazará al demandado para que conteste dentro del término de 15 días, una vez que surta sus efectos el emplazamiento, en caso de existir ampliación de demanda el plazo para contestarla será de 5 días. Contestada la demanda el órgano competente procederá a más tardar en los 3 días hábiles siguientes a que se tenga por contestada, a señalar día y hora para la celebración de la audiencia dentro de los 15 días hábiles siguientes, para desahogar las pruebas ofrecidas en la demanda, ampliación o contestación de la misma.

Una vez abierta la audiencia, estén presentes o no las partes, se procederá a desahogar las pruebas ofrecidas por las mismas, a excepción de la confesional a cargo de la autoridad y las contrarias a derecho, procediendo a revisar los alegatos que presenten por escrito, debiéndose dictar sentencia en la misma audiencia o en un término de 10 días hábiles; cuyos efectos serán los siguientes conforme lo estipulado en el artículo 278 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán:

- I. Resolver sobre la legalidad y validez de la resolución o del acto impugnado;
- II. Decretar total o parcialmente, la nulidad del acto o de la resolución combatida y las consecuencias que de éstos se deriven; debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplir;
- III. Modificar el acto o resolución impugnada; o,
- IV. En su caso, imponer la condena que corresponda.

En caso de haber algún incidente que hacer valer, se presentará ante la autoridad que conoce del asunto, para que lo resuelva antes de la celebración de la audiencia (incidente de acumulación); una vez que se tuvo conocimiento del hecho mediante notificación (incidente de nulidad de notificaciones); dentro de los 3 o 5 días siguientes en caso de ser (incidente de tachas). Incluso puede interponerse a la sentencia la apelación de la misma.

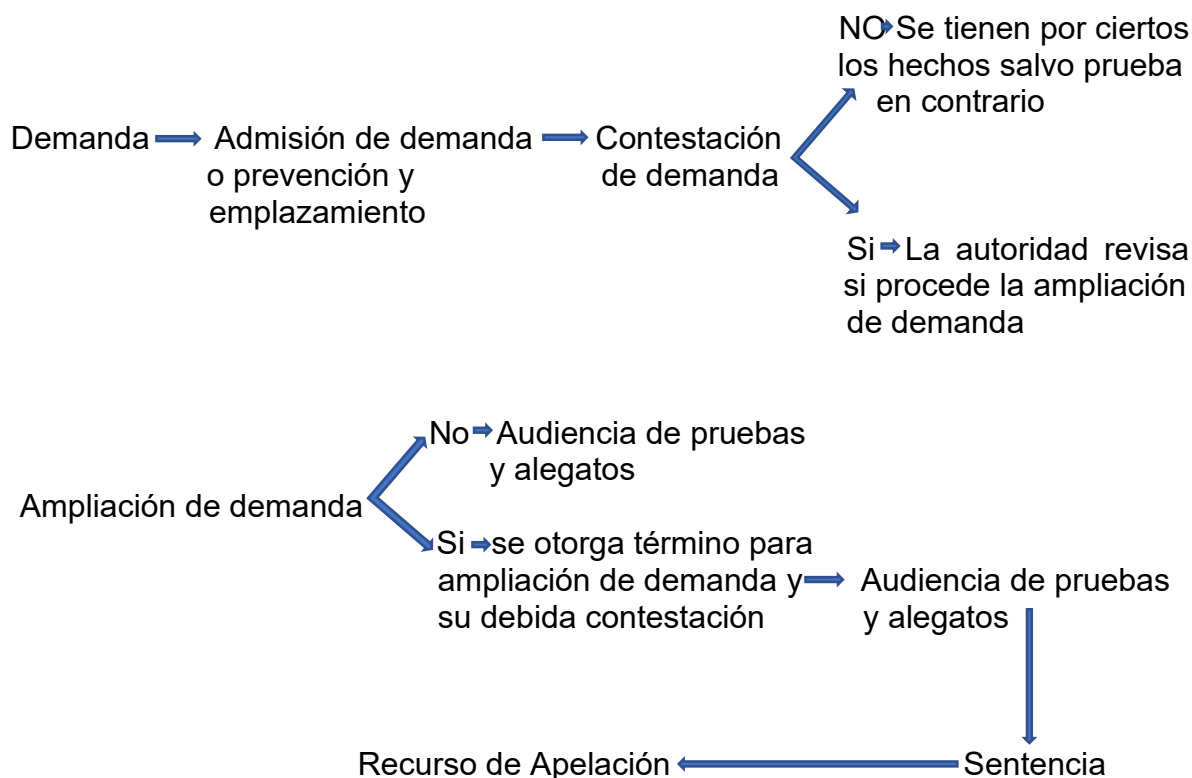


Figura 2. Procedimiento Administrativo Ordinario.
Fuente: Elaboración propia.

Una vez que cause ejecutoria la sentencia de acuerdo con lo estipulado en el numeral 282 del código mencionado líneas atrás,²² si favorece al particular o contiene una obligación de condena se le comunicará a la autoridad correspondiente, mediante oficio para que cumpla a más tardar en un periodo de 3 meses, del siguiente ejercicio presupuestal, conforme lo estipulado en el artículo 280 párrafo segundo.

El procedimiento antes descrito es el concerniente al ordinario, pero también el Código de Justicia Administrativa hace referencia al procedimiento sumario a elección del actor, siempre y cuando no tengan que ver con la libertad personal, que

²² Artículo 282. Causa ejecutoria la sentencia dictada en los siguientes casos: I. Cuando no admite ningún medio de impugnación; II. Cuando admitiendo algún medio de impugnación, no fuere recurrida dentro del término establecido; III. Cuando interpuesto algún medio de impugnación, éste se declare improcedente o el actor se haya desistido del mismo; y, IV. La sentencia consentida expresamente por las partes, sus representantes legítimos sus mandatarios con poder bastante.

su cuantía no exceda de 500 veces al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o tramite de negativa ficta, entendida esta como la omisión de la autoridad para resolver dentro del plazo previsto, entendiéndose como una respuesta negativa y por último que exista un tercero perjudicado.

El procedimiento sumario como tal inicia con una demanda, misma que será turnada para su admisión o desechamiento, admitida la misma se correrá traslado a la autoridad para que rinda informe dentro de los 5 días siguientes, si no lo hace se le tendrá por ciertos los hechos imputados. Posteriormente se citará para audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en un término no mayor de 5 días; si no comparece la parte actora, se le tendrá por desistiéndose, pero si es al contrario y no acude la parte demandada, se le condenará a cumplir con la pretensión del actor, salvo caso de fuerza mayor en donde se podrá reponer la audiencia a través de un incidente de justas causas.

Llevada a cabo la audiencia ante el juez administrativo, se propondrá un proyecto de sentencia, mismo que será resuelto en un plazo de a 30 días hábiles; emitido el fallo será notificado a las partes, para su debido cumplimiento. Diferenciando este procedimiento, del procedimiento ordinario que sus términos son más cortos en sus diferentes etapas.

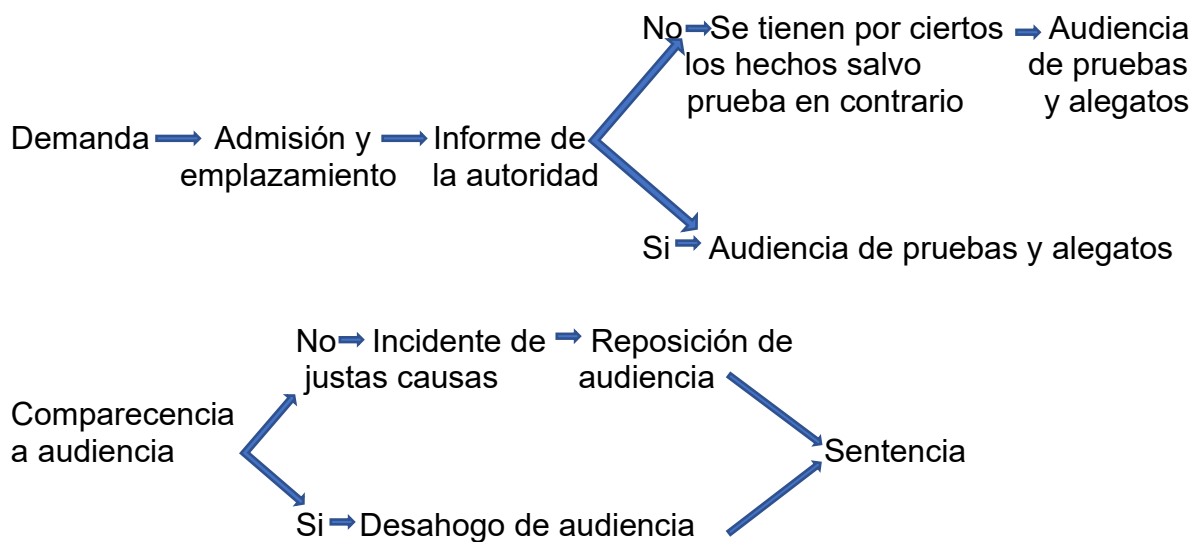


Figura 3. Procedimiento Administrativo Sumario.
Fuente: Elaboración propia.

Dentro del procedimiento administrativo también encontramos el procedimiento de Responsabilidades administrativas, el cual acorde a la Ley de Responsabilidades Administrativas, puede ser resuelto por los Órganos Internos de Control tratándose de faltas consideradas en la ley en cuestión como no graves, o en su caso tratándose de faltas graves por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a través de alguna de las 2 Salas Especializadas en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, que por razones de turno corresponda conocer.

De acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, se requiere previamente de una investigación para detectar la presunta responsabilidad, compitiéndole a la Contraloría, los Órganos Internos de Control, Auditoría Superior, así como a las Unidades de Responsabilidad de las Empresas Productivas del Estado, investigar y en su caso substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y calificarla como grave o no grave. Una vez calificada la conducta se realizará un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y este se presentará ante la autoridad substanciadora, quien acorde a su competencia llevará y conducirá el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad, hasta la conclusión de la audiencia inicial, pudiendo ser autoridades substanciadoras la Contraloría, los Órganos Internos de Control, Auditoría Superior, así como a las Unidades de Responsabilidad de las Empresas Productivas del Estado.

Ya concluida la audiencia mencionada, se envía el expediente formado a la autoridad resolutora, para que como su nombre lo dice sea quien resuelva las controversias suscitadas; quien tratándose de faltas administrativas no graves lo serán las Secretarías a través de Unidades de Responsabilidades Administrativas o los Órganos Internos de Control. Para las faltas administrativas graves, así como

para las faltas de particulares, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

El Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de Control, se da cuando el servidor público incumplió con alguna de sus obligaciones señaladas en el artículo 49 de la mencionada ley tales como: cumplir con sus funciones y atribuciones encomendadas, denunciar los actos u omisiones que llegare a advertir y que puedan ser consideradas faltas administrativas, atender las instrucciones de sus superiores acorde al servicio público, presentar en tiempo y forma las declaraciones patrimonial y de interés en los términos estipulados en la ley, registrar, integrar custodiar la documentación e información que por razón de su empleo tenga bajo su responsabilidad e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con sus obligación, rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones.

La autoridad investigadora presentará a la autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, dentro de los 3 días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo darse la prevención para que en 3 días subsane su demanda o en su caso aclare los hechos narrados en el informe, sobre la que recaerá el emplazamiento a la autoridad presunta responsable, para posteriormente señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, donde se exhibirán las pruebas y una vez llevada a cabo esta, se emitirá acuerdo donde se admitan las pruebas que correspondan y en su caso se ordenará las diligencias necesaria para su preparación y desahogo, una vez desahogadas todas las pruebas, se abre periodo de alegatos, para posteriormente realizar acuerdo de la citación a sentencia, la que se resolverá en un término 30 días hábiles pudiéndose ampliar por una sola ocasión por 30 días más. Una vez emitida la sentencia se procedera a notificarla a las partes.

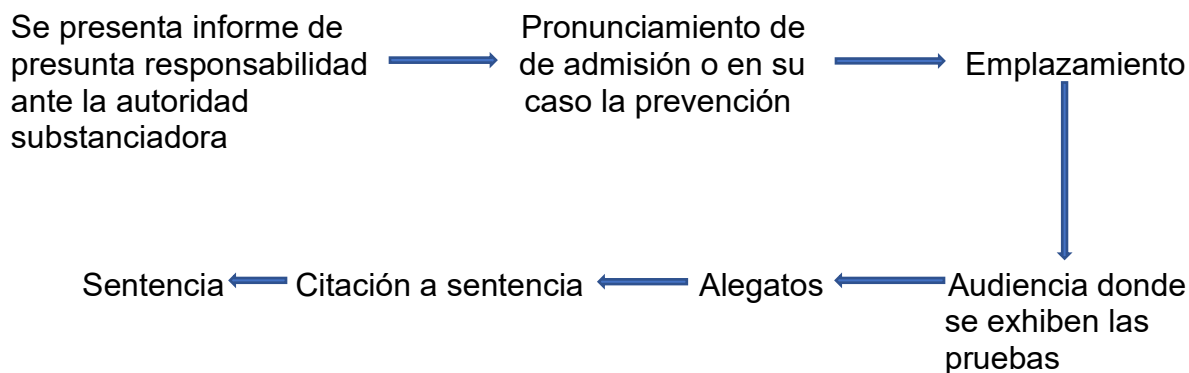


Figura 4. Procedimiento de Responsabilidades Administrativas ante Contraloría y Órganos Internos de Control.
Fuente: Elaboración propia.

Tratándose de faltas consideradas como graves la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán tiene un capítulo donde las define, al igual que su procedimiento, donde señala que una vez realizadas las investigaciones e integrado el expediente por las Contralorías u Órganos Internos de Control, serán enviados al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán para su debido seguimiento.

Los procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los que conoce el Tribunal, son aquellos en los que el servidor público realice alguno de los siguientes actos: cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, utilización indebida de información, abuso de sus funciones, actuación bajo conflicto de interés, contratación indebida, enriquecimiento oculto, tráfico de influencias, encubrimiento, desacato y obstrucción de justicia. Al igual que los actos de particulares vinculados con faltas graves como: soborno, participación ilícita en procedimientos administrativos, tráfico de influencias, utilización de información falsa, colusión, uso indebido de recursos públicos, contratación indebida de ex servidores públicos.

Dicho procedimiento se llevará de la siguiente forma según lo estipulado por el artículo 209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y 305 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán: La autoridad investigadora presentará a la Autoridad substanciadora el informe de presunta responsabilidad administrativa, dentro de los 3 días siguientes se pronunciará sobre su admisión,

pudiendo darse la prevención para que en 3 días rectifique su demanda, o en su caso aclare los hechos narrados en el informe, sobre la que recaerá el emplazamiento a la autoridad presunta responsable. Para posteriormente señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial ante dicha autoridad substanciadora, en donde se exhibirán las pruebas y una vez llevada esta, se emitirá acuerdo donde se admitan las pruebas que correspondan y en su caso ordenará las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

Una vez hecho todo lo anterior a más tardar dentro de los 3 días siguientes concluida la audiencia inicial la autoridad substanciadora, deberá enviar al Tribunal de Justicia Administrativa, los autos originales del expediente y notificar a las partes la fecha de envío, indicándoles el domicilio del Tribunal; una vez recibido por el Tribunal, este deberá verificar si la falta descrita en el informe de presunta responsabilidad es considerada como grave.

En caso de no serlo, enviará el expediente la autoridad substanciadora, para que continúe el procedimiento correspondiente, o en su caso siendo considerada como falta grave, pero diversa a la señalada en el informe de presunta responsabilidad, se ordenará remitir a la autoridad para que realice su reclasificación en un término de 3 días.

Si la autoridad substanciadora se niega a hacer la reclasificación, se lo hará saber al Tribunal para que este continúe con el procedimiento; o bien si la autoridad hace la recalificación remitirá al Tribunal, quien notificará a las partes la llegada del expediente, una vez que estén notificados dentro de 15 días hábiles siguientes dictará acuerdo de admisión de pruebas correspondientes, las cuales una vez desahogadas se declarará abierto el periodo de alegatos por los 5 días siguientes.

Una vez transcurrido el periodo de alegatos, se citará a las partes para oír resolución respecto del expediente, la cual se dictará en un plazo no mayor de 30 días hábiles, pudiéndose ampliar una sola ocasión por 30 días más, acorde a la complejidad del mismo. La resolución deberá notificarse personalmente a las partes, esto es, presunto responsable, tercero si lo hubiese, autoridad investigadora,

y al jefe inmediato o titular de la Dependencia o Entidad para su ejecución en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

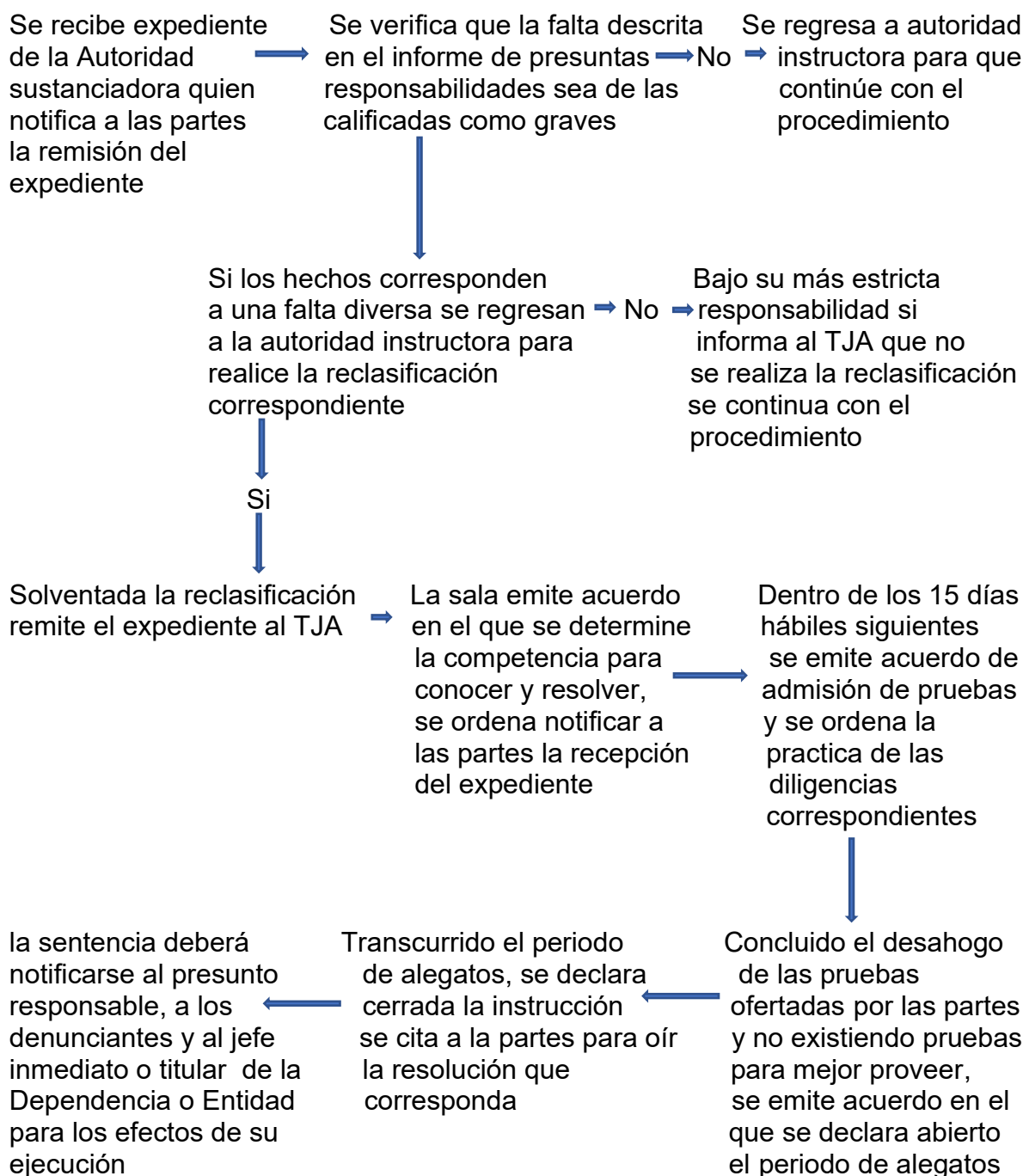


Figura 5. Procedimiento de Responsabilidades Administrativas ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Fuente: Elaboración propia.

Dentro del Código de Justicia Administrativa se implementó el juicio en línea como una modalidad del juicio administrativo, estipulado en el numeral 297 del inciso A al R del código en mención, al cual tendrá opción el particular de decidir si presenta su demanda en línea o en la forma tradicional. En caso de que elija presentar su demanda en línea, lo hará a través de la página de internet del Tribunal de Justicia Administrativa, en el apartado de juicio en línea mediante el Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativa (SIT), siguiendo lo establecido por dicho código, para lo cual será necesario se registre como usuario del sistema tanto el particular como su apoderado, a quien se vinculará a juicio, una vez registrados, se les proporcionará una clave de acceso y contraseña con la que acudirán al Tribunal al convalidar el registro en donde se les proporcionará su firma electrónica con un vigencia de 4 años.

Todas las dependencias u organismos tendrán que estar registrados ante el SIT, para poder ingresar al sistema con una clave de acceso y contraseña que se les proporcionará al autorizarse el registro, a efecto de que se les notifique si alguno de los servidores públicos adscritos a respectiva dependencia es señalado como presunto responsable de algún acto administrativo.

El acceso al expediente electrónico, sólo lo tendrán las partes con su debida contraseña y clave de acceso. Una vez que el particular decida llevar el procedimiento por este medio, todas las actuaciones serán a través del sistema, se iniciará con la presentación de la demanda en la que se deberá señalar un correo electrónico para ser notificado, de lo contrario el juicio se seguirá en la vía tradicional, misma que será notificada al parte demandada, mediante la dependencia para la que trabaje y que esté registrada ante el SIT, tramitándose de la misma manera todas las actuaciones hasta su conclusión.

En este tipo de juicio se llevarán a cabo los procedimientos ordinarios y sumarios tramitados ante el Tribunal, tales como juicios de nulidad, lesividad y recurso de reconsideración, con los mismos términos estipulados para éstos, sólo que las notificaciones que debieran ser personales, se realizarán por correo electrónico certificado a través de SIT, donde se informe la actuación dictada, misma

que estará disponible en el SIT para su debido conocimiento; se tendrá por notificado el día y hora en que la parte ingrese al sistema y por consiguiente consulte el expediente, lo que deberá suceder en un término de 3 días, una vez enviado el correo electrónico, si no es así la notificación se realizará el cuarto día mediante listas, siendo hábiles las 24 horas del día, salvo días festivos o periodos vacacionales de conformidad con el calendario que se lleve en el Tribunal.

En cuanto a las promociones de las partes y autos emitidos por la autoridad competente, serán validadas con la respectiva firma electrónica proporcionada por el SIT, en virtud de que la firma electrónica produce los mismos efectos legales que la firma autógrafa; tratándose de promociones al momento de adjuntar el archivo, se tendrá que hacer clic en firmar el documento, y se generará una papeleta de recepción del documento como acuse de recibido.

En lo referente al ofrecimiento de pruebas, en el caso de las documentales exhibidas ante o por medio del SIT se tendrá que manifestar bajo protesta de decir verdad, si el documento exhibido corresponde a un instrumento original, copia simple, copia certificada, mismas que tendrán valor probatorio como si se hubiesen presentado en físico. En caso de que alguna de las partes exhiba un documento y no haga tal manifestación a esta se le dará el valor de copia simple, aun y cuando sea original. Para las demás pruebas ofrecidas, sea cual fuese su naturaleza, se integrarán al expediente electrónico por medio del secretario de acuerdos, quien las digitalizará para que obren dentro del expediente.

En este tipo de juicio, una vez dictada la sentencia podrá interponerse a la misma un recurso de apelación e incluso el emparo, para lo cual el secretario de acuerdos imprimirá el expediente para certificar las constancias y remitirlas; tratándose de recuso de apelación, al magistrado que conocerá del asunto o al Juzgado de Distrito y Tribunales Colegiados de circuito según corresponda.

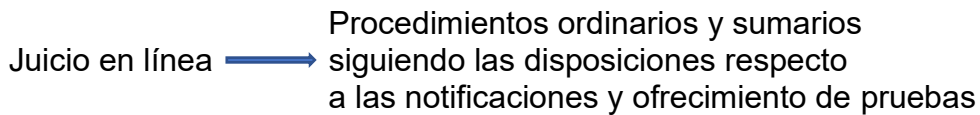


Figura 6. Juicio en línea
Fuente: Elaboración propia.

De acuerdo con el artículo 99 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los procedimientos administrativos pueden terminar por diversos actos entre los que se encuentran los siguientes:

- I. Resolución en la que se resuelve el fondo del asunto;
- II. Desistimiento ya sea por la manifestación por escrito del actor de abandonar el procedimiento ya iniciado, o porque la autoridad competente le requiera a la parte actora adecuar su escrito inicial de demanda otorgándole un término pertinente, si dentro de dicho término no lo hace se le tendrá por no presentada;
- III. Imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes, como pudiese ser la desaparición física del actor, sin que haya herederos que continúen con el procedimiento;
- IV. Declaración de caducidad de la instancia, misma que es de oficio por inactividad de 3 meses, procede si el procedimiento se inició de oficio, y en caso de que el procedimiento haya iniciado a petición de parte, procederá la caducidad de igual forma por inactividad siempre y cuando no se pueda continuar con el procedimiento, al ser indispensable la actuación de las partes para su seguimiento.

1.2 La Sentencia.

El término sentencia es utilizado de manera constante dentro de los procedimientos, pues es con esta figura con la que se decide o resuelve la controversia suscitada entre las partes. Para Eduardo García Máynez una sentencia

es la consecuencia de todos aquellos actos ejecutados por las partes dentro del procedimiento.²³ Las cuales son denominadas de diversas formas tales como: fallo, resolución judicial, veredicto y laudo.

Acorde con el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán también cuenta con un apartado donde trata lo relativo a las resoluciones judiciales y su clasificación, siendo en su artículo 71 donde señala que las resoluciones judiciales se clasifican en autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. Sentencia definitiva es la que decide el negocio en lo principal, e interlocutoria es la que resuelve un incidente o una competencia; y son autos en cualquier otro caso.

La sentencia o resolución puede ser designada de diferentes formas de acuerdo a la materia de que se trate, pero ésta siempre será el resultado de una serie de actuaciones realizadas dentro del procedimiento, las cuales son analizadas y reflexionadas por la autoridad que conoce del litigio, en este caso el juez o magistrado, mismo que a través de razonamientos lógico-jurídicos emite lo que será la solución al conflicto de intereses, con base en lo estipulado en la ley o código de la materia, dando por terminado el proceso en determinada instancia.

Acorde con Lucila García Romero, las sentencias están basadas en una serie de principios o requisitos formales, entre los que se encuentran: a) Congruencia. En donde el juzgador, al emitir una resolución judicial, deberá observar las peticiones que hagan las partes en sus escritos iniciales en el procedimiento, y cerciorarse que haya cierta concordancia con las cuestiones reclamadas por las partes, las pruebas ofrecidas admitidas y desahogadas, así como todos los demás puntos que tengan que valorarse para emitir la sentencia, aclarándose que no puede ser materia de

²³ García Máñez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 52a. ed., México, Porrúa, 2001, p. 248.

una sentencia todas aquellas cuestiones que no fueron solicitadas en juicio; b) Motivación. Es la razón y fundamentación legal por lo cual una vez analizadas todas las actuaciones dentro del procedimiento se emitió la sentencia en ese sentido, teniendo sus bases en la constitución y demás ordenamientos; y c) la exhaustividad. En todas en las sentencias se deberán resolver puntalmente las cuestiones planteadas en el litigio por amplias que sean, pues es con lo que se da solución al conflicto generado entre las partes.²⁴

La estructura de las sentencias conforme al artículo 579 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, es la siguiente: I. Preámbulo, II. Resultandos III. Considerandos, IV. Resolutivos. De igual forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace reverencia a las partes de una sentencia siendo las siguientes:

I. Datos de identificación. Donde se precisan datos de identificación del expediente tales como nombre de las partes actor y demandado, número con el que se identifica el expediente, tipo de juicio, siendo esto lo que se coloca en un apartado denominado Vistos;²⁵

II. Resultandos. Se trata de un resumen de los antecedentes que obran en el expediente, los actos que se llevaron a cabo durante el transcurso del procedimiento por las partes;²⁶

III. Considerandos. Son los razonamientos en los que se apoyan para resolver la controversia, casi siempre se inicia con un análisis o razón del porqué son competentes para conocer del asunto, posteriormente se procede al estudio de los argumentos de las partes, lo cuales son de bastante utilidad para la resolución;²⁷

²⁴ García Romero, Lucila, *Teoría general del proceso*, México, Red Tercer Milenio 2012, p. 178-180.

²⁵ López Ruiz, Miguel y López Olvera Miguel Alejandro, *Estructura y Estilo de las resoluciones judiciales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Diciembre 2007, pp. 21.

²⁶ *Ibidem*, pp. 25

²⁷ *Ibidem*, pp. 29

IV. Puntos resolutivos. Se hace una descripción de lo que el órgano competente resolvió en base a los razonamientos lógicos jurídicos, empleados para el asunto, estos casi siempre son cortos y remiten a los considerandos;²⁸

V. Pie. Siendo esto la instrucción de notificar a las partes interesadas, y datos las autoridades que la emitieron juez y secretario nombre y firma.²⁹

Rafael de Pina señala que la clasificación de las sentencias más aceptada desde su punto de vista es la siguiente: Según absuelvan o condenen al demandado en desestimatorias y estimatorias; según recaigan en un incidente o pongan termino a la relación procesal en interlocutorias y definitivas; por el juez o tribunal que las dicta en de primera y segunda instancia; en atención a sus efectos sustanciales, en de condena, declarativas y constitutivas; por la naturaleza de la decisión, en de fondo (que resuelven la cuestión planteada) y de rito (que pone fin a éste sin entrar en la resolución de la cuestión planteada).³⁰

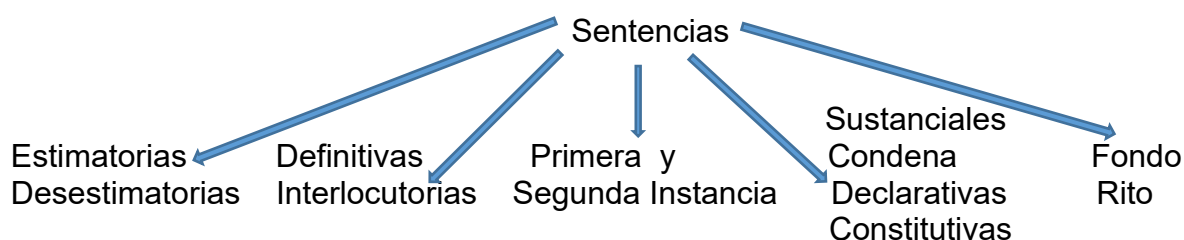


Figura 7. Clasificación de las sentencias
Fuente: Elaboración propia.

Además de la clasificación de la sentencia, cabe hacer mención que toda sentencia en materia civil, penal, administrativa, laboral, familiar, deberá cumplir además de los principios mencionados líneas atrás, con determinados supuestos de validez tales como:

²⁸ *Ibidem*, pp. 37

²⁹ *Ibidem*, pp. 39.

³⁰ De Pina, Rafael y Castillo Larrañega, José, *Instituciones del Derecho Procesal Civil*, 18a. ed., México, Porrúa, 1988, p. 337

- I) Debe ser dictada por una autoridad competente para resolver del litigio en cuestión;
- II) Debe estar emitida en tal sentido que resulte claro su contenido;
- III) Que las partes han de estar sometidas a la jurisdicción del Estado o lugar donde se emita.³¹

1.3 La Sentencia en Materia Administrativa.

La sentencia administrativa al igual que las sentencias en cualquier otra materia, cumplirá con los principios o requisitos formales tales como: congruencia, motivación y exhaustividad, así como con los supuestos de validez y respetar la estructura estipulada para las mismas, con lo que las sentencias que dicten los titulares de las Salas o Jueces Administrativos del Tribunal de Justicia Administrativa acorde con el artículo 276 del Código de Justicia Administrativa deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. La valoración de las pruebas que se hayan rendido;
- III. Los fundamentos legales en que se apoya para producir la resolución definitiva;
- IV. Los puntos resolutivos; y,
- V. En su caso, el voto particular. Tratándose de asuntos sometidos a criterio del pleno, donde el o los magistrados que no coincidan con el criterio de la mayoría podrán emitir su voto particular manifestando por qué no se están de acuerdo.

Este tipo de sentencias se caracterizan por tener como finalidad de acuerdo con lo estipulado por el artículo 278 del código lo siguiente:

- I. Resolver sobre la legalidad y validez de la resolución o del acto impugnado;

³¹ Castrillón y Luna, Víctor M., *Derecho procesal Civil*, 2a. ed., México, Porrúa, 2007, p. 365.

II. Decretar total o parcialmente, la nulidad del acto o de la resolución combatida y las consecuencias que éstos se deriven debiendo precisar con claridad la forma y términos en la autoridad deba cumplir;

III. Modificar el acto o resolución impugnada; o

IV. En su caso, imponer la condena que corresponda.

Dentro del proceso se pueden tener diversas pretensiones ya sean declarativas en donde el actor se limita a solicitar la declaración o reconocimiento de algún derecho existente, por ejemplo se puede solicitar se declare nulo un acto administrativo; constitutivas entendiéndose por estas, las que no sólo se limitan a solicitar la declaración de nulidad de un acto administrativo, sino que pueden también pedir el nacimiento, modificación o extinción de una relación jurídica; de condena, donde se solicita al órgano jurisdiccional que ordene a la autoridad demandada la realización de determinada conducta, ya sea que esta consista en el pago de determinada prestación de dinero o en su caso a realizar alguna actividad.³² Tal y como lo estipula el artículo 278 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán:

Cabe hacer mención, que tratándose de sentencias en materia administrativa, no hay lugar a condenar respecto de las costas judiciales erogadas por las partes, con lo que cada una de las partes asumirá sus gastos. Humberto Delgadillo asevera que las sentencias en el juicio contencioso administrativo pueden ser de anulación: si el juzgador declara la validez o nulidad del acto reclamado y de plena jurisdicción cuando se emite una sentencia donde se condena, con lo que las sentencias en materia administrativa son declarativas y de condena.³³

Las sentencias emitidas por los titulares del Tribunal de Justicia Administrativa conforme con lo estipulado en el código que nos rige, cumplen con

³² González Pérez, Jesús, *op. cit.*, p. 12.

³³ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *Principios de derecho tributario*, 5a ed., México, Limusa, 2012, p. 201.

los lineamientos fundamentales y tienen como finalidad la nulidad o validez del acto reclamado o en su caso, la condena por los daños y perjuicios ocasionados.

Con este tipo de sentencias o resoluciones se podrán resolver: inconformidades por cobro de agua potable de los diferentes municipios que conforman al Estado, problemas relacionados con el pago del impuesto predial, licencias, cese, bajas o separación de cargos de elementos de seguridad pública como lo son los policías, infracciones de tránsito indebidas o mal realizadas, inconformidad en la expedición de licencias de construcción, suspensión o clausura de negocios o construcciones, faltas de los servidores públicos consideradas como graves por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, tales como: peculado, cohecho, desvío de recursos, abuso de sus funciones; así como actos de particulares vinculados con faltas graves como soborno, uso indebido de recursos públicos, entre otros.

En consecuencia, el procedimiento administrativo a diferencia de los demás procedimientos en las distintas materias, tiene ciertas peculiaridades que lo hacen único, como el hecho de que la partes no son particulares, sin bien es cierto si hay un particular (actor), también hay una autoridad demandada a la que se le atribuye el acto reclamado, en virtud del cual la autoridad competente resolverá acerca la legalidad del mismo, pudiendo decretar la nulidad o modificación de este e imponer la condena correspondiente. Dentro de este tipo de procedimientos existen diversas vías entre las que se encuentran el procedimiento ordinario, sumario, de responsabilidades administrativas y el recientemente implementado juicio en línea, mismos que fueron abordados en este capítulo de forma descriptiva para llegar a la parte final del procedimiento que es de nuestro interés, las sentencia.

CAPÍTULO II

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

2.1 La Ejecución de Sentencias

La ejecución de la sentencia es considerada una acción que realiza el juzgador, para materializar su resolución o decisión y concluir el procedimiento como tal. La ejecución se da a instancia de parte, mediante escrito donde se solicita al juez o magistrado requiera a la parte condenada el cumplimiento de la sentencia. Habrá que mencionar que para que se pueda proceder a la ejecución, la sentencia deberá estar firme, lo que significa que ha causado ejecutoria tal como lo estipula el artículo 282 del Código de Justicia Administrativa del Estado:

- I. Cuando no admite ningún medio de impugnación;
 - II. Cuando admitiendo algún medio de impugnación, no fuere recurrida dentro del término establecido;
 - III. Cuando interpuesto algún medio de impugnación, éste se declare improcedente o el actor se haya desistido del mismo; y,
 - IV. La sentencia consentida expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.
- Las resoluciones causan ejecutoria por ministerio de ley.

Lo que significa que para que pueda ser declarada firme se requiere: que no admita ningún medio de impugnación, ya sea recurso de revisión, revocación, inconformidad u apelación, o que aun cuando los admita no sean presentados ante el órgano jurisdiccional dentro del término que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, esto es, dentro de 15 días hábiles una vez que fueron debidamente notificadas las partes.

Se puede declarar firme cuando la parte inconforme con la resolución presente alguno de los recursos que tiene a su alcance, pero este sea declarado improcedente por parte del órgano competente, o cuando una vez presentado el

actor se desista del mismo, de igual modo, se puede declarar firme la sentencia cuando una vez emitida por la autoridad resolutora es consentida por las partes, al no presentar ningún medio de impugnación de los ya mencionados.

La ejecución encierra como tal el hacer cumplir la sentencia emitida por el órgano competente sala o juzgado, dando con ello certeza jurídica de que sus resoluciones son acatadas en tiempo y forma; razón por la cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 párrafo 8, señala que: ...Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La ejecución de sentencias emitidas por los magistrados y jueces del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, tratan de hacerse cumplir a través de los medios de apremio establecidos en el código que nos rige, esto es, a través de requerimientos e imposición de multas que van de 100 a 500 Unidades de Medidas y Actualización, o en su caso por el Pleno del citado Tribunal, de igual forma mediante requerimientos y multas, pero estas de mayor cuantía, de 550 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, pudiendo llegar a imponer como sanción la destitución de la autoridad o servidor omiso, tal y como se explicará en el apartado 2.2.4 de esta investigación, relativo a las sanciones para los servidores públicos, mismas que van desde el apercibimiento hasta la destitución del servidor público, si este no fue electo por elección popular.

2.2. El Procedimiento para la Ejecución de Sentencias

El primer paso para que se pueda dar la ejecución de las resoluciones emitidas por los jueces o magistrados administrativos, será realizar la notificación de la sentencia a las partes y terceros interesados si los hubiere; las cuales una vez que estén notificadas contarán con un término de 15 días para que den cabal cumplimiento o para interponer recurso de apelación, en caso de ser resoluciones de los magistrados especializados en materia anticorrupción y responsabilidades

administrativas o contra las sentencias definitivas emitidas por los jueces administrativos; o el amparo si se trata de resoluciones emitidas por alguno de los magistrados de salas ordinarias de dicho organismo autónomo.

El recurso de apelación podrá interponerse contra la resolución que determine imponer una sanción por faltas administrativas graves, o que existe responsabilidad administrativa, las relativas a las emitidas por los jueces administrativos. Este deberá promoverse ante el juez o magistrado que emitió la sentencia dentro del término estipulado para ello, es decir dentro de los 15 días hábiles siguientes, a aquel en que surta efectos la notificación de la misma y deberá contener los agravios que la sentencia emitida le cause.

Una vez recibido será turnado al magistrado que por turno le corresponda conocer del asunto, al que le será remitido el recurso y los autos que integren el expediente en un plazo de 5 días, recibido por la Sala a la que se turne, esta deberá admitir o desechar el recurso en un término de 3 días o en su caso hacer el apercibimiento correspondiente, previo a admitirlo.

Admitido se da vista a las partes por 3 días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, concluido el término, el magistrado competente realizará un proyecto dentro del término de 60 días si se trata de un expediente de una sala especializada y 30 días si el expediente es de un juzgado, con el que se dará cuenta en sesión al Pleno del Tribunal para su aprobación, misma que deberán firmar los 5 magistrados, pudiéndose confirmar, modificar o revocar la sentencia de primera instancia. Cabe hacer mención que esta sentencia podrá ser recurrida mediante el amparo.

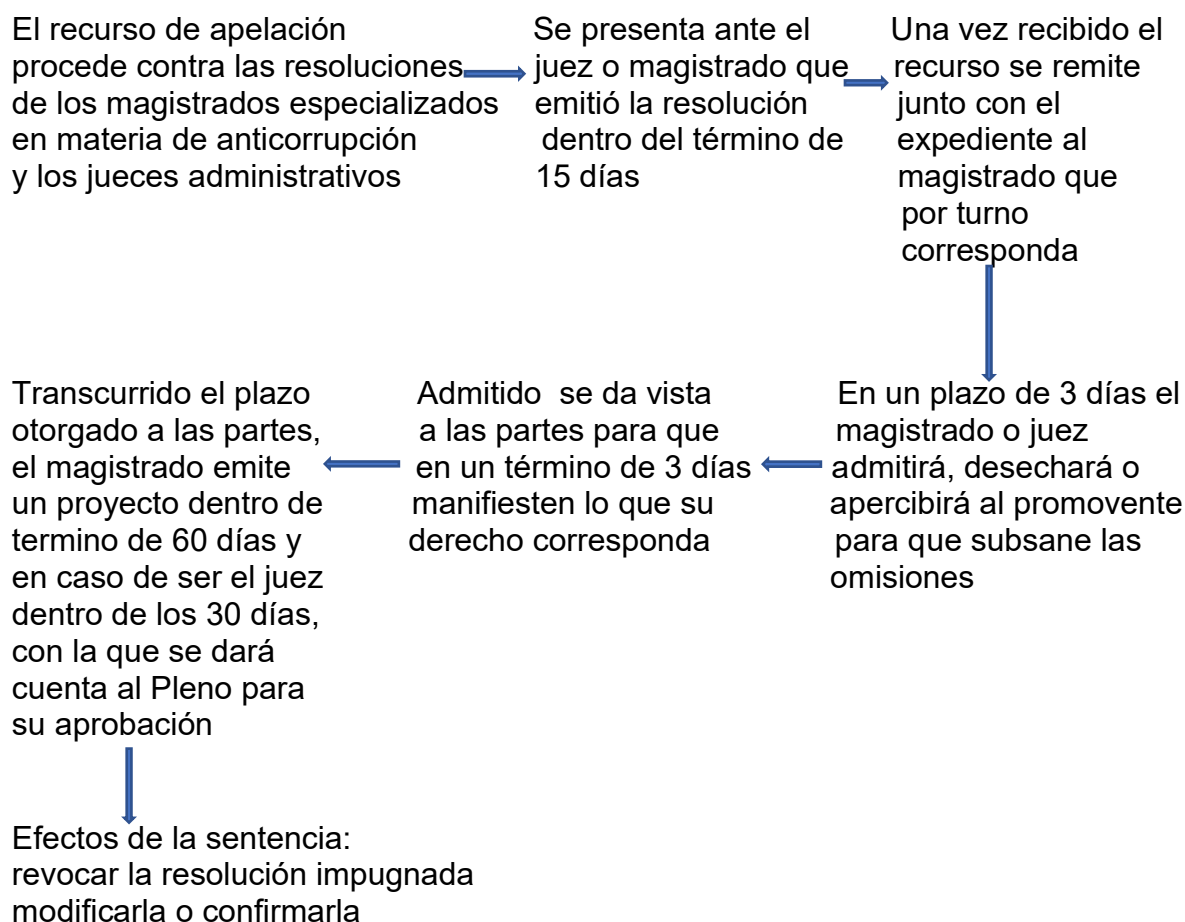


Figura 8. Recurso de apelación
Fuente: Elaboración propia.

Tratándose de sentencias aprobadas por el Pleno o las emitidas por los magistrados de las salas ordinarias, están sujetas a ser impugnadas dentro del término que les otorga la Ley de Amparo, esto es, dentro de los 15 quince días una vez que se notifique a las partes, a través de la figura denominada juicio de amparo.

De acuerdo con Ignacio Burgoa, el amparo es: “un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*lato sensus*)³⁴ que le cause

³⁴ *lato sensus*. Gral. En sentido amplio. Real Academia Española, *Diccionario del español jurídico*, 2016, <https://dej.rae.es/lema/lato-sensu>.

un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”.³⁵

Carlos Arellano García lo define como: “la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o ley que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el que se le restituya o mantenga el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”.³⁶

Para la Suprema Corte de la Nación, el amparo es un “medio de defensa que las personas tenemos para proteger, ante los tribunales, los derechos que reconoce nuestra Constitución cuando consideramos que una autoridad los está violentando”³⁷.

Se entiende por amparo: el juicio que procede contra actos de autoridad, cuando el gobernado o quejoso, considera que se le están violentado sus derechos humanos o fundamentales consagrados por la Constitución, cabe hacer mención, que en este tipo de procedimiento se analizará la constitucionalidad e inconstitucionalidad de los actos de autoridad, no es oficioso, se desarrolla a petición del gobernado que considere le fueron violentados su derechos humanos, ante los Tribunales Federales a través de los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito y sólo tendrá efectos para la persona o personas que lo presentan, aun y cuando puede servir de precedente para posteriores juicios de amparo.

Son parte en el juicio de amparo: el quejoso que es la persona que presenta el amparo al considerar que la norma, alguna acción u omisión reclamada le está

³⁵ Burgoa O., Ignacio, *El juicio de amparo*, 40a. ed., México, Porrúa, 2004, p. 173.

³⁶ Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1982, pp. 314-315.

³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La ley de amparo en un lenguaje llano*, México, Junio 2014, p. 11.

violentando sus derechos humanos, la autoridad responsable, siendo esta la que ordena, ejecuta determinado acontecimiento o situación jurídica, el tercero interesado, entendiéndose por este, aquella persona que tenga interés jurídico contrario al quejoso o bien se beneficie con el acto de autoridad, y por último el ministerio público federal como representante de la sociedad.

Existen 2 tipos de amparo acorde con la Ley de Amparo: el directo y el indirecto, el primero se presenta contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin a un juicio, sea cual fuere su materia administrativa, civil, familiar, entre otras; dentro de los cuales no proceda ningún medio de impugnación ordinario, por el cual puede ser modificado. Este tipo de amparo se presenta ante la autoridad que dictó la resolución, para que por su conducto sea turnado a la autoridad competente para conocer del amparo, siendo alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En tanto, a través amparo indirecto se combaten otro tipo de actos como pudiera ser: normas generales, leyes, reglamentos y decretos o bandos municipales que por su sola entrada en vigor o que con motivo de su aplicación causan perjuicio al quejoso, actos ejecutados dentro de un juicio que afecten a terceros, actos u omisiones que no provengan de Tribunales y en caso de ser actos u omisiones provenientes de un procedimiento administrativo sólo procede si por virtud de este se quedó sin defensa el quejoso, actos emitidos en juicio de imposible reparación, actos de autoridad que impliquen peligro a la vida, la libertad; a diferencia del amparo directo, este se presenta ante el Juez de Distrito y/o Tribunales Unitarios de Circuito. Cabe destacar, que en este tipo de amparo el quejoso si puede presentar pruebas para acreditar la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Las sentencias emitidas por los Tribunales Unitarios, Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito se limitarán a conceder, negar o en su caso sobreseer el amparo y protección de la Justicia Federal, con lo que puede anular, restaurar o volver las cosas al estado en que se encontraban antes del acto de autoridad que le dio motivo al juicio de amparo. Para que proceda deberán agotarse previamente todos los recursos ordinarios.

El amparo de interés para la investigación es el amparo directo, el cual se lleva a cabo de la siguiente forma: acorde al artículo 175 y demás de la ya citada Ley de Amparo, se presenta por escrito ante la autoridad que emitió la sentencia, laudo o resolución con sus respectivas copias de traslado, las cuales en caso de no presentarse, se podrá requerir al interesado dándole un término de 5 días para que las presente, de igual forma dentro de este término, la autoridad que emitió el acto reclamado realizará una certificación, que contenga la fecha de notificación realizada al quejoso de la resolución reclamada, correrá traslado al tercero interesado y realizará el informe respectivo para remitir la demanda Tribunal Colegiado de Circuito.

Una vez que la demanda de amparo directo llegue al Tribunal Colegiado de Circuito, su presidente decidirá si se procede a admitir, prevenir al quejoso o desechar la misma en un término de 3 días. Admitida la demanda, en el mismo acuerdo se ordena notificar a las partes para que en un plazo de 15 días presenten sus alegatos o en su caso promuevan “amparo adhesivo”;³⁸ mismo que se resolverá en la sentencia que se dicte respecto del amparo directo.

Transcurrido los 15 días concedidos a las partes para presentar sus respectivos alegatos, presentados o no dentro de los 3 días siguientes el presidente del Tribunal Colegiado, turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda para la formulación del proyecto de resolución, mismo que se realizará dentro de los 90 días siguientes a que fue turnado. Posteriormente, se señala fecha para someter a aprobación, discusión el proyecto de resolución por los demás magistrados, procediéndose su votación, en caso de no estar de acuerdo podrán presentar su voto particular, expresando las razones por la cuales no se está de acuerdo con el proyecto dentro de los 10 días siguientes, en caso de no haber votos particulares, en dicho termino se firma la sentencia y se notifica a las partes.

³⁸ Este tipo de amparo lo presenta la parte que obtuvo sentencia favorable o que tiene interés en que el la sentencia reclamada por el quejoso se confirme o no se conceda el amparo, teniendo como finalidad fortalecer los considerandos y resultandos de del fallo que dio motivo al amparo.

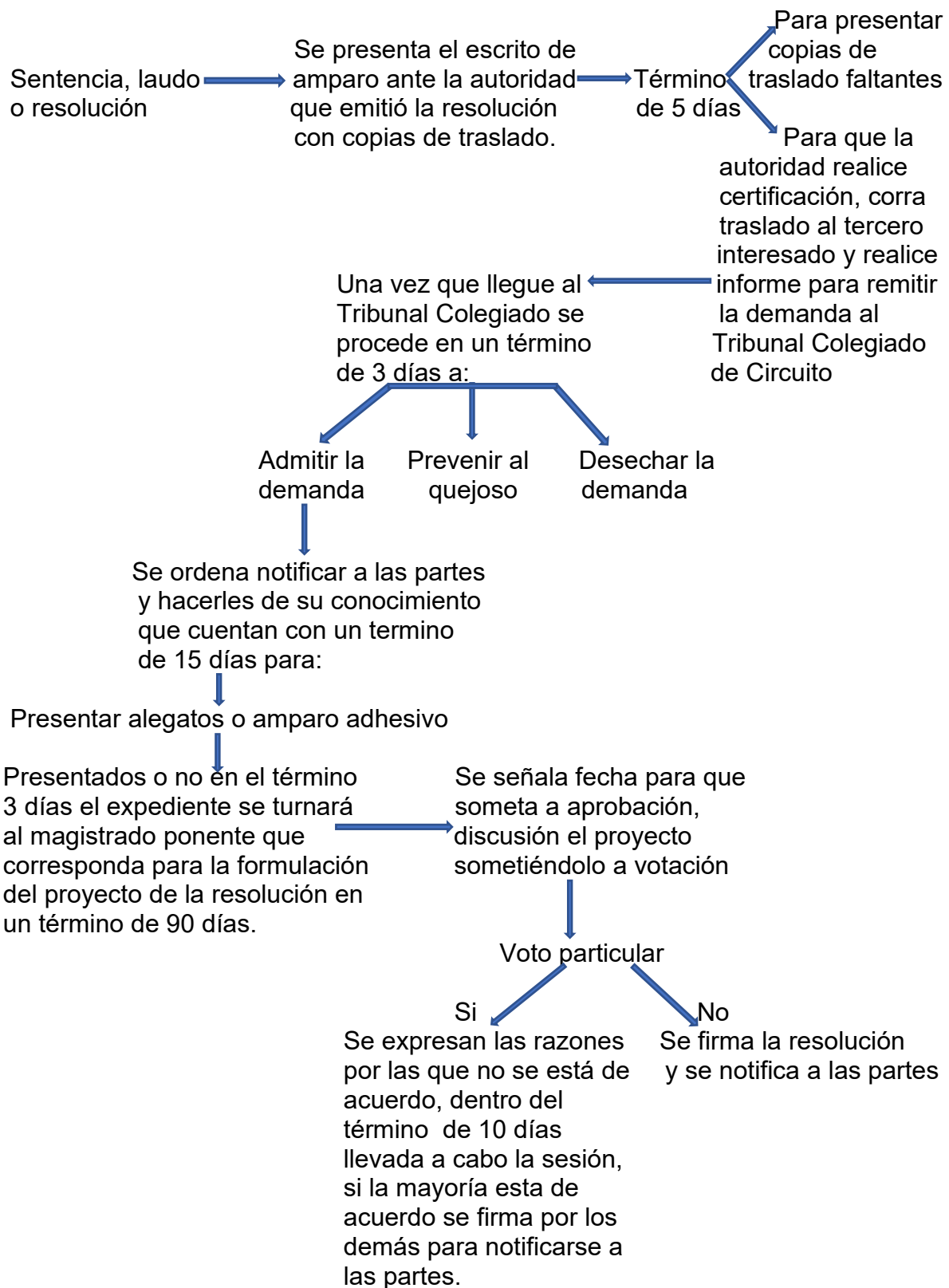


Figura 9. Juicio de amparo directo
Fuente: Elaboración propia.

Trascurrido dicho término de 15 días para que la sentencia fuese impugnada, si las partes no presentan escrito apelación o amparo, según sea el caso, se procede a emitir acuerdo donde se decreta que ésta ha causado ejecutoria, conforme al artículo 282 del Código de Justicia Administrativa para el Estado. Se requerirá a la autoridad condenada en sentencia para que cumpla con la misma o acredite dicho cumplimiento, el que deberá acompañar de las constancias que estime pertinente, apercibiéndola que de no cumplir con la misma se le impondrán los medios de apremio señalados por el artículo 285 del código en mención, mismos que consisten en multas de 100 a 500 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Para el caso de que la sentencia favorezca a algún particular y/o se le condene al pago de algunas prestaciones o daños y perjuicios ocasionados, tal como lo señala el artículo 281 segundo párrafo, del código, deberá comunicarse a la autoridad correspondiente previniéndola y conminándola a rendir un informe de su cumplimiento dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación.

De conformidad con los artículo 283, 284 y 285 del código ya citado, una vez transcurridos los quince días hábiles siguientes a aquél en que haya causado ejecutoria la sentencia, si la autoridad cumple, se emite un acuerdo donde se le tiene por cumpliendo y se le da vista a la parte actora para que en un término de 3 tres días manifieste lo que a su derecho convenga; pero si ésta no cumpliera o su cumplimiento es excesivo o defectuoso, o bien no rinde el informe que corresponda, la sala o juzgado competente, emite un acuerdo donde se le requerirá a la autoridad condenada el cumplimiento de la sentencia en un plazo de 3 días hábiles previniéndole además, de que en caso de renuencia, se le impondrá como medio de apremio un multa de 100 a 500 Unidades de Medida y Actualización, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

Si trascurridos los 3 días otorgados a la parte condenada para que cumpliera con la sentencia, persistiere la renuencia de la autoridad a cumplir con lo sentenciado, el Tribunal requerirá al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de 3 días hábiles la obligue a cumplir sin demora; en ese mismo acuerdo se

impondrá una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización y se apercibirá de imponer multas de mayor cuantía. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico de la autoridad demandada una multa de conformidad con lo establecido en el artículo 185, iniciando con 100 Unidades de Medida y Actualización, hasta que a ambas autoridades se les aplique la sanción correspondiente a las 500 Unidades de Medida y Actualización, debidamente individualizadas a efecto de que no prospere algún medio de impugnación.

Una vez aplicada la sanción correspondiente a las 500 Unidades de Medida y Actualización, por la autoridad que emitió la sentencia, los autos originales se turnarán a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, para que el Pleno continúe con el procedimiento de ejecución, mismo que podrá llegar a imponer como sanción por incumplimiento de 550 hasta 5,000 Unidades de Medida y Actualización, acorde a los requerimientos realizados a las autoridades que se rehúsen a dar cabal cumplimiento la sentencia.

No obstante, si con los requerimientos y sanciones anteriores, no se da cumplimiento a la sentencia, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, a petición de parte, podrá decretar la destitución del servidor público responsable del incumplimiento de la resolución, ordenándose al superior del organismo al que se encuentra adscrito la autoridad omisa, que de manera interna proceda a la destitución del elemento adscrito a su honorable cargo. Tratándose de funcionarios electos por votación popular, se le informará al Congreso del Estado que mediante sesión del Pleno se resolvió que una vez aplicados los medios de apremio que tiene a su alcance el Tribunal, se decretó la destitución del servido publico electo por elección popular, por lo que se envían los autos del expediente para que sea el Congreso del Estado de Michoacán quien realice el procedimiento correspondiente para llevar a cabo la destitución de la autoridad condenada.

Otro medio que tiene a su alcance el gobernado para que se dé la ejecución de la sentencia es el recurso de queja, argumentado el incumplimiento de la misma, y el que al ser presentado se turnará a la Secretaría General de Acuerdos para que conozca del mismo el Pleno tal como lo señala el artículo 288 del código ya

mencionado y al que se hace referencia en el apartado 2.2.5 de la investigación.

Es necesario que todo proceso tenga un inicio y un fin como si fuera un ciclo, aun cuando la sentencia definitiva no sea favorable a nuestros intereses, habrá que respetar y cumplir lo estipulado en la resolución, sino interpusimos alguno de los medios de impugnación dentro del término que nos concede la Ley de Amparo o el Código de Justicia Administrativa, o bien interpuesto y una vez analizados los autos por la autoridad competente para conocer de esta segunda instancia, se confirma la sentencia o no se concede el amparo, ello traerá como consecuencia la conclusión de expediente y por consiguiente la declaración de firmeza para poder materializarla o ejecutar la resolución.

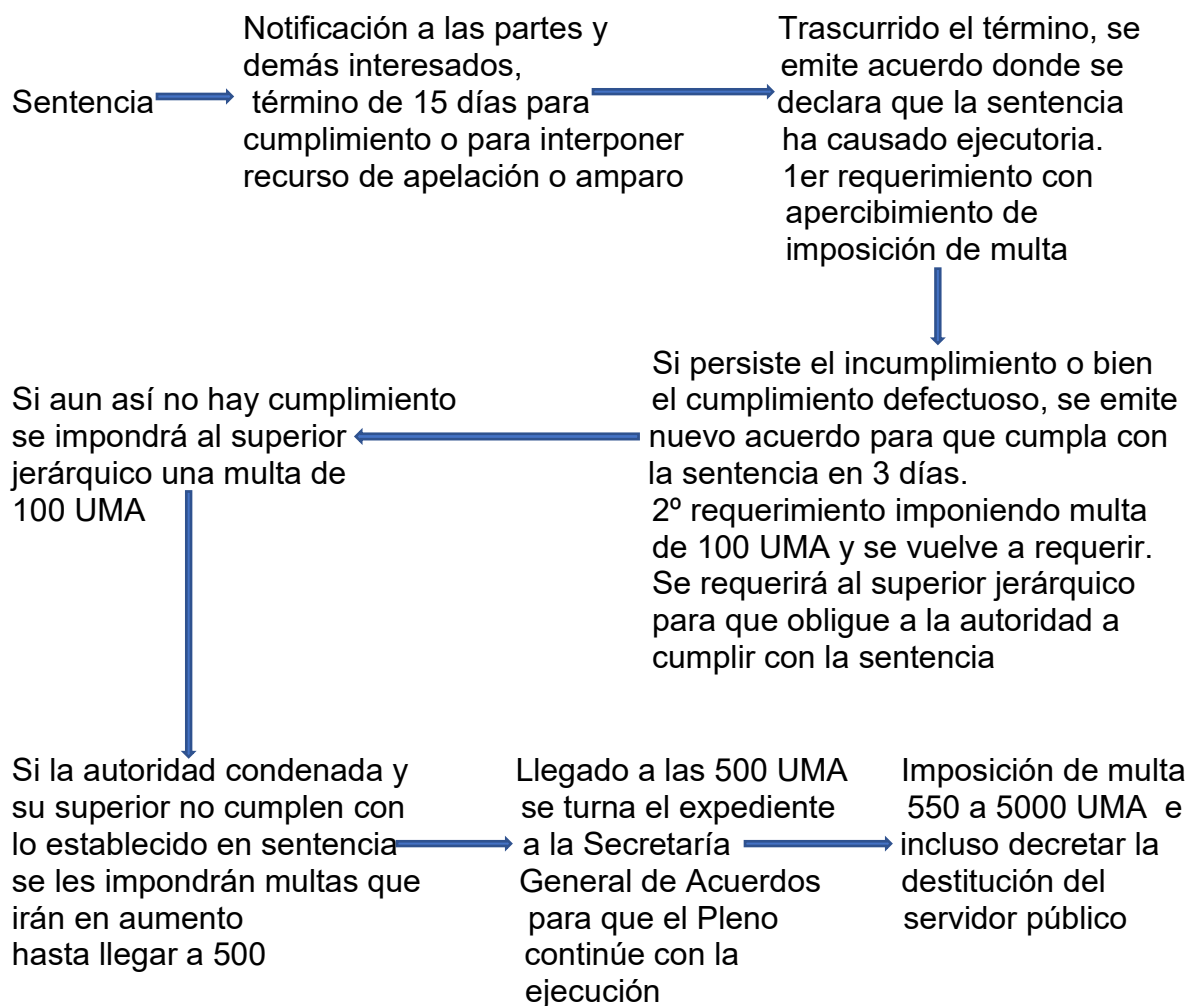


Figura 10. Procedimiento para la ejecución de sentencias.

Fuente: Elaboración propia.

2.2.1 La Cosa Juzgada

La cosa juzgada es una figura jurídica del derecho procesal, creada para efectos de que, una vez dictada una sentencia y declarada firme, cualquier órgano jurisdiccional esté imposibilitado para emitir una nueva respecto del mismo asunto, y en caso de realizarla, lo dictado en ésta será nulo e incluso la autoridad podrá incurrir en una responsabilidad penal.³⁹

El Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el Código de Justicia Administrativa definen la cosa juzgada como: “la verdad legal y contra la cual no es admisible recurso, ni prueba alguna, salvo los casos expresamente determinados por la ley”. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, lo que se explicó brevemente en páginas anteriores, ya sea por ministerio de ley o por declaración judicial.

De acuerdo con Gómez Lara, existen dos formas de ver a la cosa juzgada: desde el punto de vista formal o procesal, es un atributo o calidad que se le da a la sentencia, que significa que no existe la posibilidad de impugnarla, y desde el punto de vista material o de fondo, significa que la sentencia es indiscutible, inmodificable, y vista como una decisión que resuelve la controversia,⁴⁰ a la que se ha llegado aplicando la norma al caso concreto, teniendo como finalidad, la de dar certeza y definitividad a los autos previamente analizados.

Es importante mencionar que el hecho de que a una sentencia se le eleve a la categoría de cosa juzgada ello equivale a dotarla de autoridad, fuerza y por consecuencia a ponerle punto final al litigio, ya que esta no puede volver a ser materia de litigio por las mismas partes que intervinieron en juicio, de lo contrario los juicios serian interminables.

Por tanto, la cosa juzgada es: la decisión del juez o magistrado respecto del litigio que por cuestiones procesales no admite algún medio de impugnación, o bien,

³⁹ González Pérez, Jesús, *op. cit.*, p.306.

⁴⁰ Gómez Lara, Cipriano, *Derecho procesal civil*, México, Trillas, 1990, p. 132.

también podemos entenderla como la categoría o carácter que adquiere la sentencia cuando es considerada firme e inimpugnable; cuya finalidad es la de otorgar seguridad jurídica a las partes, lo que quiere decir, que una vez que fue resuelta la controversia y adquirió dicho carácter, no podrá ser debatida nuevamente argumentándose la misma causa. En virtud de que conforme a derecho las partes ya no podrán hacer valer alguno de los medios o recurso de impugnación como la apelación o el amparo.

Un aspecto importante de la cosa juzgada es la presunción, es decir, la excepción para impedir que lo ya juzgado o sentenciado sea materia de otra resolución, por lo que está limitada al asunto o causa resuelta, pero puede ser materia de un juicio si la causa es diferente, de allí la importancia de que el juzgador haya realizado un análisis a fondo respecto de las prestaciones. Para que una sentencia sea considerada cosa juzgada se requiere que recaiga sobre el fondo del asunto y que sea declarada firme acorde a los lineamientos del Código de Justicia Administrativa.

La cosa juzgada le atribuye a la sentencia autoridad y fuerza, lo que la hace inmodificable, cosa que no sucede en algunas ocasiones en materia familiar pues tratándose de alimentos la sentencia puede tener o no ese carácter al cambiar la circunstancias, por ejemplo: la mayoría de edad de un menor que estaba recibiendo alimentos o la emancipación del mismo, cambio de empleo del deudor alimentista, hace que las circunstancias que originaron el sentido de la sentencia, donde se condenó al progenitor al pago de cierta cantidad por concepto de alimentos cambie, y por consiguiente habrá que promoverse dentro del juicio nuevamente, para que el juez ordene adecuaciones acorde a las circunstancias actuales, con lo que las sentencias sólo tienen la atribución de cosa juzgada, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que le dieron origen.⁴¹ Circunstancia que no pudiera darse al decretarse un divorcio.

En materia penal la revocación o modificación de la cosa juzgada es

⁴¹ Ascencio Romero, Ángel, *La cosa juzgada un tema para reflexionar*, México, Trillas, 2006, pp. 32-33.

diferente, en caso de que hubiese una sentencia y esta fuese condenatoria, pero posteriormente concluido el procedimiento y condenado al presunto actor, resultare que este no cometió el acto tipificado como delito dentro del código penal, para esto existe la figura del indulto necesario, la cual consiste, en la facultad del ejecutivo para conceder la libertad a quien fue sentenciado por un delito que no cometió. Se solicita una audiencia donde se presentan las pruebas que tendrán que desahogarse y concluida esta, la autoridad tendrá un término para resolver sobre la inocencia o no de la persona a la que se le atribuye el delito de tipo penal; en caso de proceder dará aviso al Tribunal o Juzgado que condene al implicado la resolución donde se anula la sentencia condenatoria, extinguiéndose la acción penal y se le reconoce la inocencia al presunto actor.⁴²

En materia administrativa, la expresión de cosa juzgada o auto que declara firme la sentencia de la Sala Ordinaria donde se declaró la nulidad del acto administrativo, no da lugar para que pueda emitirse nuevamente una resolución por motivo de cambio de circunstancias, una vez que esta fue declarada firme en autos y elevada a la categoría de cosa juzgada, se notifica a las partes para su ejecución y una vez realizada, se ordena su archivo definitivo, por tratarse de un asunto total y definitivamente concluido, dando con ello punto final al asunto en cuestión.

En conclusión, de lo expuesto la cosa juzgada cambia dependiendo de la materia que se trate, ya sea familiar, penal u administrativa. No podemos perder de vista que esta figura fue creada para evitar procedimientos inacabables y que después de determinado tiempo se volvieran a activar solicitando nuevas peticiones dentro del mismo asunto ya concluido, de igual modo para dar certeza y seguridad a la partes, así como estabilidad a la decisiones adoptadas por los jueces y magistrados, en virtud de que una vez que la sentencia causa ejecutoria, trae consigo emparejado el que se dé la ejecución de la misma, como principal pretensión de la parte que resulto beneficiada con el fallo o resolución.

⁴² *Ibidem*, pp. 35-37.

2.2.2 Los Medios de Apremio

Son la “actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario”.⁴³ Dicha atribución sólo la tienen los jueces o magistrados para hacer que las partes del litigio cumplan con las determinaciones declaradas dentro del procedimiento, y las cuales se aplicarán cuando se estimen pertinentes y serán de acuerdo a la legislación.

Acorde con una tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, “El juzgador es quien tiene a su disposición las medidas de apremio que establece la ley para hacer cumplir sus determinaciones y por ende, la potestad para decidir cuándo es necesaria su aplicación, por lo que ninguna de las partes puede compelerle a hacer efectivo alguno de los medios de apremio”.⁴⁴ Con lo que podemos decir, que son los medios que tienen a su alcance los juzgadores para obtener el eficaz e inmediato cumplimiento de sus determinaciones aun cuando sean de manera coercitiva, siendo las multas el medio más utilizado.

Los medios de apremio varían acorde a la materia y a la Entidad Federativa de que se trate habiendo algunos como Querétaro y Colima que tienen estipulado como medio el auxilio de la fuerza pública, al igual que el Estado de Michoacán para la materia civil, mismos que los contempla el Código de procedimientos Civiles, en artículo 131 en donde señala que los Tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

- I. La multa hasta de veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que podrá duplicarse en caso de reincidencia;

⁴³ De Pina Vara, Rafael, *Diccionario jurídico*, cit.

⁴⁴ Tesis I.10o.T.1 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX, febrero de 1999, p. 523.

II. El auxilio de la fuerza pública;

III. El cateo por orden escrita; y,

IV. Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

En el caso concreto que nos ocupa, la materia administrativa, de acuerdo con el Código de Justicia Administrativa son los siguientes: Artículo 202. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I. Apercibimiento;

II. Multa equivalente al monto de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Requerimiento al superior jerárquico de la autoridad obligada al cumplimiento de un mandato del Tribunal; o,

IV. Suspensión o destitución del cargo, en el caso de las autoridades.

Tratándose de los medios de apremios para el cumplimiento de una sentencia, el titular del juzgado o sala, los podrá emplear para obligar a la parte condenada al cumplimiento de la sentencia y demás resoluciones jurisdiccionales sancionadas por el órgano competente, cuando no se realice lo ordenado en tiempo y forma, estipulado por el juez o magistrado, por lo que será susceptible de imponérsele alguno de los medios de apremio contemplados por el artículo 285 que van de desde el apercibimiento, hasta la multas de 100 a 500 Unidades de Medida y actualización por parte de los juzgados o salas y posterior mente de 550 a 5000 Unidades de Medida y Actualización por parte del Pleno del Tribunal.

El titular de la sala o juzgado, podrá hacer uso de los medios de apremio de oficio o a petición de parte, una vez que hayan transcurrido 15 días hábiles siguientes a aquél en que haya causado ejecutoria la sentencia y no se hubiese cumplido con la misma. Para que puedan operar estos medios de apremio deberán

estar debidamente fundamentados, motivados y notificados, de manera oportuna con el apercibimiento de que de no obedecer, se aplicará la medida de apremio que quedó precisada y concretada en dicha determinación, las cuales irán en incremento si persiste el incumplimiento e incluso podrá llegar a decretarse la destitución del servidor público que la incumplió.

De igual forma, tratándose de servidores públicos electos por elección popular los jueces y magistrados emplearán medios de apremio hasta donde el código se los permita, es decir las 500 Unidades de Medida y Actualización, posteriormente, se pasa el asunto al Pleno para que por medio de este se cumpla con la resolución y en caso de percibir el incumplimiento el asunto podrá ser turnado al Congreso del Estado, para que obligue al servidor público al cumplimiento de la misma, pudiéndose dar la destitución.

2.2.3 Sanciones para los Servidores Públicos

La sanción para todos aquellos servidores públicos que incumplan con el mandato para hacer cumplir sentencia emitida por el titular de alguna de las Salas o Juzgado del Tribunal de Justicia Administrativa, van desde la amonestación, inhabilitación, sanciones económicas y destitución. Entendiéndose por amonestación, la medida por la cual se pretende ejercer coacción al servidor público para que dé cabal cumplimiento a lo ordenado en sentencia, a su vez exhortándolo a cumplir con la misma.

Inhabilitación o suspensión temporal, la cual consiste en la privación o prohibición temporal del servidor público para que pueda desempeñar su empleo cargo o comisión, así como el goce, disfrute de su sueldo y demás prestaciones por determinado tiempo, de igual forma para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Sanciones económicas que van de las 100 hasta las 5000 Unidades de Medida y Actualización, acorde los requerimientos emitidos por la autoridad

competente por el exceso o defecto de la autoridad condenada en el cumplimiento de la sentencia, ya sea porque no quiere o porque no cuenta con solvencia económica para su debido cumplimiento.

Destitución, consistente en la separación del servidor del empleo cargo o comisión que viene desempeñando, es decretada por el Pleno a petición de parte, una vez agotados los medios de apremio que puede hacer valer el Tribunal, informándose dicha resolución al superior jerárquico, para que este realice las actuaciones correspondientes para llevar a cabo a la destitución del servidor público. Excepto de aquellos que hayan sido electos por votación popular; en este caso se actuará conforme al artículo 108 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, esto es a través del Juicio Político, definido por la misma como: el procedimiento para fincar responsabilidad política a un servidor público. Implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por el Congreso del Estado y sus sanciones serán de carácter eminentemente político y administrativo.

Celia Licon Vite, lo define como: “un mecanismo para fincar responsabilidad política y sancionar con destitución y/o inhabilitación a funcionarios o servidores públicos de alto nivel que, en el ámbito de sus atribuciones, han incurrido en arbitrariedad o abuso o acceso en el poder”⁴⁵. Siendo esta la vía o medio para sancionar al servidor público electo por elección popular, procedimiento que se llevará a cabo a través del Congreso del Estado, durante el periodo en donde se desempeña el servidor público y dentro de un año después.

De acuerdo con el artículo 108 ya citado podrán ser sujetos de juicio político: el Gobernador, los Diputados al Congreso, el Auditor Superior, los Magistrados, los Consejeros del Poder Judicial, los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, los titulares de las Dependencias Centralizadas y Entidades Paraestatales de la administración pública estatal, y los integrantes o titulares de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, asimismo los integrantes y funcionarios

⁴⁵ Licon Vite, Celia, *Juicio político*, expediente parlamentario, México, marzo 2007, p. 15.

de los ayuntamientos que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho públicos.

Tratándose de materia administrativa, específicamente en los expedientes que se llevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, después de impuestos los medios de apremio por el Pleno, se envía el expediente al Congreso del Estado para que sea turnado a la comisión competente, esto es la comisión jurisdiccional, la que verificará si el inculpado está comprendido dentro de los servidores públicos previstos para el juicio político, si es procedente y por tanto, amerita iniciarle un procedimiento. Determinada la procedencia, la comisión dentro del término de 3 días notificará al denunciado haciéndole saber que tiene que comparecer a presentar su excepciones y defensas dentro de los 7 días hábiles siguientes, a aquel en que se realice la notificación.

Posteriormente, se abre el periodo de prueba por 30 días naturales para que las partes ofrezcan las pruebas que se estimen convenientes. Concluido el plazo, si no hubiese pruebas, la comisión podrá ampliar dicho periodo hasta por 15 días más y una vez fenecido, calificará las pruebas desechando las improcedentes, pudiendo solicitar a cualquier dependencia los informes que estime necesarios.

Desahogadas las pruebas, se pondrá el expediente a la vista de las partes para que formulen sus respectivos alegatos, dentro del término de 6 días hábiles. Transcurrido dicho término, se hayan o no presentado alegatos, la comisión jurisdiccional analizará la conducta o hechos imputados para motivar y fundamentar su conclusión o dictamen que será sometido en sesión al Pleno.

Las sanciones consistirán en la suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal o municipal y se dará a conocer el resolutivo del juicio a los Gobiernos de las Entidades Federativas y a los tres Poderes del Gobierno Federal.

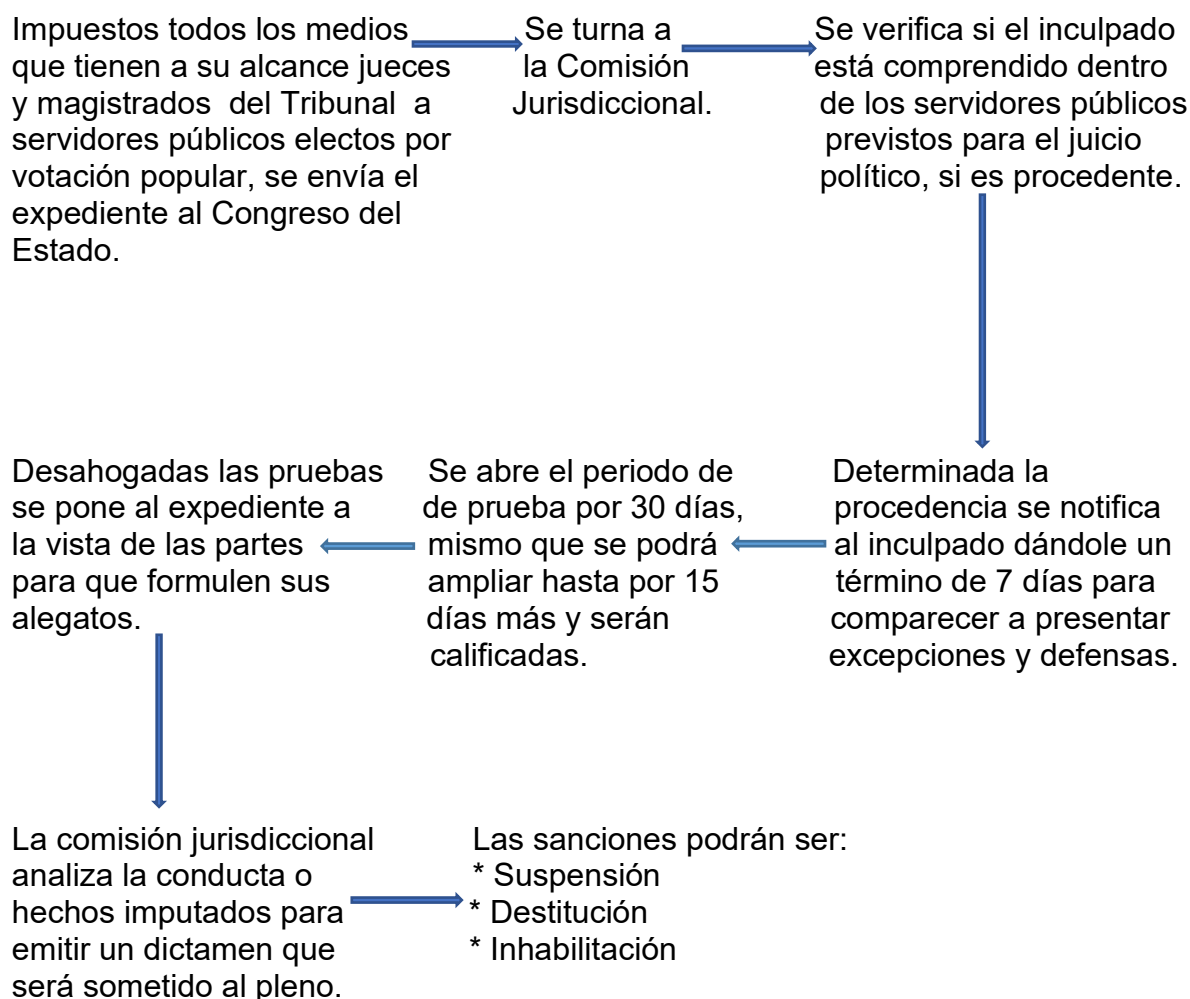


Figura 11. Procedimiento del Juicio Político.
Fuente: Elaboración propia.

2.2.4 Recurso de Queja

El recurso de queja es un medio que pueden hacer valer las partes, para dar a conocer al órgano competente en este caso el Tribunal de Justicia Administrativa como su nombre lo dice la queja o inconformidad contra los siguientes actos tal como lo señala el artículo 287 del Código de Justicia Administrativa del Estado:

- I. Resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia;

II. Resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo, cuando se trate de una sentencia dictada, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso;

III. Omisión de la autoridad de dar cumplimiento a la sentencia; o,

IV. Incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado.

En esta investigación el recurso de queja que nos interesa, es el relativo a la fracción III del citado artículo, el cual lo presenta usualmente la parte actora, en virtud de que es a quien el incumplimiento de la sentencia o el cumplimiento defectuoso de la misma le genera perjuicio, de conformidad con el artículo 288 del Código de Justicia administrativa, podrá presentarse en cualquier momento, si es por incumplimiento de la sentencia.

Se presenta por escrito y acompañado de las copias de la sentencia que generó dicho recurso, además de las respectivas copias de traslado para la otra parte, donde se exprese las razones por las que hubo exceso o defecto en el cumplimiento. Presentado ante la Oficialía de Partes y Turno, esta remite a la Secretaría General de Acuerdos para que a través de ella la conozca el Pleno del Tribunal. Siendo la Secretaría General de Acuerdos quien lo sustancia, en conjunto con el presidente del Tribunal; el secretario general emite acuerdo de admisión y es a través de este que se hace del conocimiento de los demás magistrados el recurso de queja, así como todos los acuerdos emitidos respecto del mismo.

De acuerdo con el artículo 289 del Código, el presidente del Pleno ordenará a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, rinda informe dentro del plazo de cinco días hábiles sobre el acto que provocó la queja; vencido el plazo mencionado con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala que conoció del asunto principal, la que realizará un proyecto de sentencia, dentro de los 5 días hábiles siguientes, misma que finalmente se sesionará en Pleno.

Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo

de ejecución que en su caso existiere. La sentencia que emita la sala competente podrá tener los siguientes efectos, según lo estipulado en el artículo 290 que a la letra señala:

I. En caso de repetición de la resolución anulada, el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones. Además, al resolver la queja, el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico;

II. Si el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días hábiles para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir; de lo contrario se le impondrán como sanción alguno de los medios de apremio;

...IV. En el supuesto de omisión, se dará vista al Ministerio Público. En caso de que la autoridad sea sujeto de juicio político se hará del conocimiento del Congreso del Estado de Michoacán.

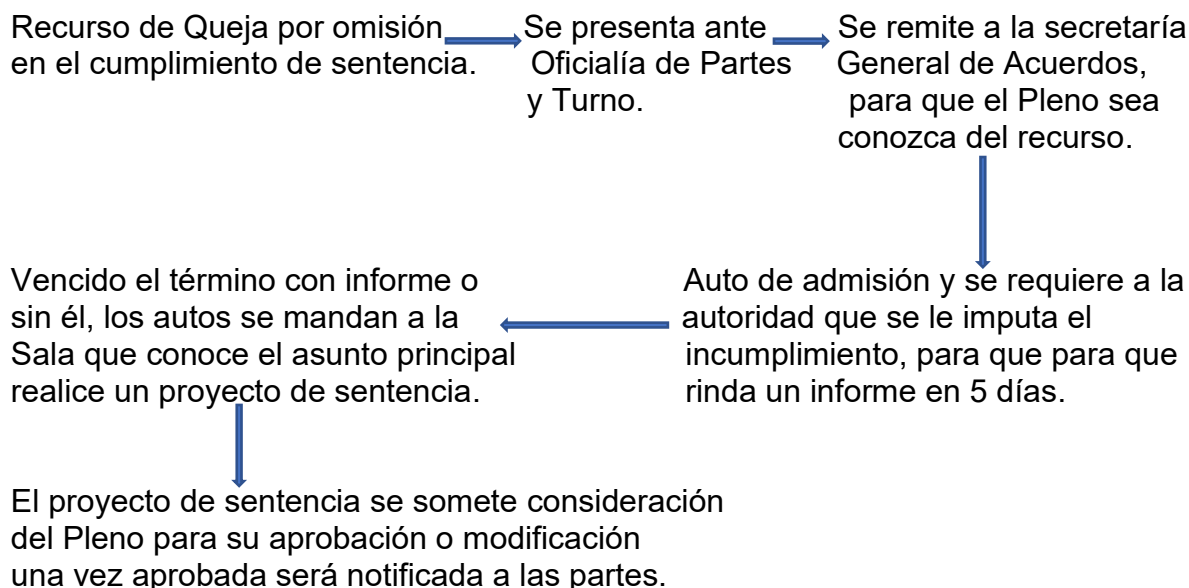


Figura 12. Recurso de Queja por omisión en el cumplimiento de sentencia.
Fuente: Elaboración propia.

En tanto, el recurso de queja es un recurso que permite al actor, como su nombre lo dice, manifestar su queja en contra de la repetición de una resolución anulada, contra una resolución emitida y notificada fuera del término y que obligo a la autoridad a emitir una nueva sentencia, la omisión de la autoridad para dar cumplimiento a una sentencia, por incumplimiento a una orden de suspensión definitiva de ejecutar un acto impugnado. Es resuelta por el Pleno a través de una serie de procedimientos concluyendo con la emisión de una sentencia.

La ejecución de la sentencia como su nombre lo dice consiste que se ejecute o cumpla con lo decretado por esta, una vez que haya causado ejecutoría, ante lo cual ya no puede imponerse en su contra algún recurso, apelación u amparo; dicho cumplimiento puede darse incluso de manera forzosa, imponiéndose para ello los medios de apremio que tienen a su alcance los jueces, magistrados y el Pleno como máxima autoridad del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, tal como se analiza en este capítulo, pudiéndose llegar hasta a la destitución de servidor público por incumplimiento, ello con la finalidad de proteger y salvaguardar los derechos humanos del gobernado, también denominado actor.

CAPÍTULO III LOS DERECHOS HUMANOS

3.1 De Garantías Individuales a Derechos Humanos

Los derechos humanos no fueron adquiridos por simple capricho de los ciudadanos y autoridades de carácter nacional e internacional desde 1948, sino por las diversas necesidades de la vida diaria hacia el respeto, la protección a los seres humanos entre los que podemos mencionar: el derecho a una vida digna, a la igualdad, libertad, seguridad jurídica, a un debido proceso sin importar la condición social, origen y creencias de las partes, mismos que deben ser tutelados por las autoridades jurisdiccionales dentro de los procedimientos sea cual fuere la materia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tras la reforma de junio del 2011 deja de hacer alusión inicialmente en su artículo primero a las garantías que tiene todo individuo por el hecho de encontrarse en territorio mexicano, para referirse previamente a los derechos humanos, los tratados internacionales, para mencionarlas a la postre. Estos derechos no se pueden restringir ni suspender, salvo en determinados casos y condiciones establecidos en el artículo 29 constitucional (invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto), cuando fuesen obstáculo para hacer frente a la situación.

En virtud de lo anterior, nuestra constitución modifica su redacción y reconoce los derechos humanos, a los cuales somos merecedores desde que nacemos hasta que morimos, siendo los siguientes de conformidad con la propia Constitución y la Comisión Nacional de Derechos Humanos:⁴⁶

- I. Derecho a la vida.
- II. Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación.
- III. Igualdad entre hombres y mujeres.
- IV. Igualdad ante la ley (todas las personas son iguales ante la ley).

⁴⁶ (CNDH) Comisión Nacional de Derechos Humanos, ¿cuáles son los derechos humanos?, consultado en <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>.

- V. Libertad de la persona (en México está prohibida la esclavitud).
- VI. Derecho a la integridad y seguridad personal (el Estado deberá respetar la integridad física, moral y psíquica, de igual forma la constitución prohíbe la pena de muerte, mutilación, azotes, tormento de cualquier especie).
- VII. Libertad de trabajo, profesión, industria o comercio.
- VIII. Libertad de expresión.
- IX. Libertad de imprenta.
- X. Derecho a la libertad de tránsito y residencia (derecho a salir y entrar del país, así como viajar u asentarse en determinado lugar dentro de la república mexicana sin que se requiera permiso alguno).
- XI. Libertad de asociación, reunión y manifestación.
- XII. Derecho de acceso a la justicia.
- XIII. Derecho a la irretroactividad de la ley (en caso de ser parte de algún procedimiento ventilado ante los diversos tribunales, se aplicará la ley vigente y sólo se podrá aplicar la ley anterior, si esta resulta en beneficio para la parte).
- XIV. Derecho de audiencia y debido proceso legal (derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa o acción y ser oída por la autoridad competente, con las debidas formalidades y dentro de un plazo razonable, previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones).
- XV. Principio de legalidad (las autoridades deben actuar conforme sus atribuciones establecidas y se prohíbe actúen de manera arbitraria o abusiva).
- XVI. Seguridad jurídica en materia de detención.
- XVII. Seguridad jurídica para los procesados en materia penal (toda persona sujeta a proceso tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se acredite lo contrario, la prisión preventiva deberá ser en lugar distinto a la que se encuentras las personas que fueron sentenciadas a prisión).
- XVIII. Derechos de la víctima u ofendido (respeto en todo momento a un trato digno como persona, a recibir asesoría jurídica, se le informen cuales son su derechos, así como el constante desarrollo del procedimiento, a que se le

reciban todas las pruebas o elementos con que cuente en el procedimiento para que sean debidamente desahogadas, a recibir atención médica y psicológica en caso de requerirla, se le repare el daño, se resguarde su identidad en caso de ser necesario y a impugnar la resolución si lo estima pertinente).

- XIX. Seguridad jurídica en las detenciones ante autoridad judicial (ninguna persona puede ser detenida ante un juez por más de 72 horas, sin que se acredite el motivo de la detención con auto de vinculación a proceso, donde se especifique el delito que se le imputa, así como circunstancias de modo, tiempo y lugar).
- XX. Seguridad jurídica respecto de la imposición de sanciones y multas (la imposición de sanciones y multas, son exclusivas de la autoridad).
- XXI. Seguridad jurídica en los juicios penales (los juicios penales tenderán a esclarecer la verdad de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede sin castigo y que se repare el daño).
- XXII. Derecho a la inviolabilidad del domicilio.
- XXIII. Derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas (sólo la autoridad judicial, previa petición del Ministerio Público, puede autorizar la intervención de comunicaciones privadas).
- XXIV. Derecho a la propiedad.
- XXV. Derechos sexuales y reproductivos.
- XXVI. Derecho de acceso a la información.
- XXVII. Derecho de protección de datos personales.
- XXVIII. Derecho de petición.
- XXIX. Derecho a la ciudadanía.
- XXX. Derecho a la reparación y la máxima protección (cualquier persona que haya sido víctima de un delito o de violaciones a derechos humanos, tiene derecho a la asistencia médica, jurídica y psicológica, protección, atención, a la verdad, justicia, reparación integral).
- XXXI. Derecho a la educación.
- XXXII. Derecho a la salud.

- XXXIII. Derecho a la vivienda.
- XXXIV. Derecho al agua y saneamiento.
- XXXV. Derecho a la alimentación.
- XXXVI. Derecho a un ambiente sano.
- XXXVII. Derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad.
- XXXVIII. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.
- XXXIX. Derechos agrarios (derechos de los núcleos comunales y ejidales, justicia agraria).
 - XL. Derecho de acceso a la cultura.
 - XLI. Derecho a la cultura física y al deporte.
 - XLII. Derecho a un trabajo.
 - XLIII. Derecho a la seguridad social (el Estado deberá realizar las acciones necesarias para proporcionar servicios médicos, protección económica por enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, desempleo, invalidez o vejez a la ciudadanía).
- XLIV. Derechos de las niñas, niños y adolescentes (derecho a la vida, supervivencia, desarrollo, a tener un identidad, vivir en familia, a la igualdad, a no ser discriminado, a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia e integridad personal, salud, seguridad social, inclusión, educación, descanso, esparcimiento, libertad de expresión, de acceso a la información, seguridad jurídica, al debido proceso, a acceder a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet).
- XLV. Derechos de las personas con discapacidad (inclusión a la sociedad, igualdad y equiparación de oportunidades, respetando en todo momento su dignidad, lo que el Estado velara porque se cumpla).
- XLVI. Derecho de las personas adultas mayores (a la igualdad de oportunidades, participación en políticas públicas que tengan que ver con su bienestar, aun servicio de salud, acceso a la justicia, a la no discriminación, así como todos los demás derechos con que cuenta todo ser humano).

- XLVII. Derecho de los migrantes (derecho a la no discriminación, a solicitar asilo, condición de refugiado, a ser tratados con dignidad, a un intérprete o traductor, a asistencia consular, entre otros).
- XLVIII. Derecho a la reparación del daño (toda persona tiene derecho a que se le repare de manera integral, adecuada, y efectiva el daño o menoscabo que haya sufrido por violaciones a sus derechos humanos).
- XLIX. Derecho a la verdad.
 - L. Derecho a la reinserción social.

En específico los que son de interés para esta investigación son los numerados en los incisos I, IV, XII, XIII, XIV, XV, XXVII, XXVIII, XLVIII. Estos derechos son lo que tiene toda persona para acceder a que se le imparta justicia, desde la presentación de la demanda para iniciar un procedimiento en materia civil familiar, penal, administrativo, entre otros, se le dé seguimiento hasta su conclusión y cumplimiento de la sentencia.

3.1.1 El Derecho a la Vida

El derecho a la vida es tutelado por la Constitución, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, siendo considerado un derecho inherente a la persona y el cual está protegido por múltiples leyes u ordenamientos.

La Constitución Mexicana no establece el derecho a la vida de manera explícita en alguno de sus artículos, tal como lo hacen las convenciones o declaraciones antes mencionadas, pero el artículo 22 hace alusión a que en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidas las penas de muerte, mutilación, azotes, tormentos, con lo que está de manera tiende a proteger la vida. De ahí que “El derecho a la vida es un derecho primordial del ser humano, sin el cual no sería

posible la existencia y el disfrute de los demás derechos considerados como fundamentales”.⁴⁷

En ese sentido, podemos decir que la Constitución tiende a salvaguardar la vida, aun cuando no hace referencia de los no nacidos, en el artículo 123 protege a la mujer en estado de gestación, respecto de la realización de trabajos pesados o que pudiesen poner en riesgo el producto, no obstante una vez que el producto tiene vida propia y no a través de la madre, se tutelan en el artículo cuarto constitucional los derechos de niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para un desarrollo integral; lo que conlleva una vida digna.

Por otro lado, tenemos a las diversas convenciones, pactos o declaraciones firmadas y ratificadas en este sentido, siendo así que en su artículo 25 la Declaración Universal de Derechos Humanos señala: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado y ratificado por México hace hincapié a que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y que este derecho debe estar protegido por la ley. La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos “Pacto San José”, hace referencia a que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Una vez aludido que el derecho a la vida es un derecho esencial o fundamental del hombre, también los es el que tenga una vida digna la cual obtiene

⁴⁷ Montoya Rivero, Víctor Manuel, “El derecho a la vida en la constitución mexicana. Un proyecto luminoso de resolución”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 11, enero-junio 2009, p. 248-249.

al satisfacer sus necesidades básicas como alimentarse día con día, dormir bajo un techo, tener acceso a la educación, así como a los servicios de salud, a un trabajo que le permita acceder a tener todo lo antes mencionado, siendo vital para que este pueda desarrollarse en sociedad.

Cabe mencionar, que el Estado en gran parte tiende a proporcionar los medios para que el hombre pueda satisfacer sus necesidades básicas y con ello logre tener una vida digna para sí y su entorno que lo rodea; razón por la cual contribuye en la creación de fuentes de empleo, leyes y tribunales para dar a cada quien lo que le corresponde por ley, y con ello tratar de contribuir a que este y su núcleo familiar tengan una vida digna.

3.1.2 Igualdad ante la Ley (todas las personas son iguales ante la ley).

La igualdad ante la ley, de igual forma que el derecho a la vida y demás derechos humanos fundamentales, se encuentra consagrado en la Constitución y en diversos tratados, convenciones y pactos suscritos por México, ya sea por voluntad propia o por las diferentes circunstancias o presiones. Tan lo es así, que el artículo segundo constitucional, apartado B, hace alusión a que la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. De modo que trata que todos sean iguales ante la ley, sea cual fuere su origen o preferencia sexual, ya sea hombre o mujer, tal como se estipula el artículo cuarto constitucional.

Lo antes expuesto sirve de base para tener una idea acerca la igualdad ante la ley, puesto que para esta no hay distinciones entre hombres, mujeres, o acorde a la condición socioeconómica, cultural, idioma, creencias, color, sexo, tal como se hace alusión el artículo segundo de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

que data desde 1948, en donde se señala todas las personas somos iguales y no puede haber distinción alguna entre una y otra.

De igual modo, el artículo séptimo de la ya mencionada declaración a la letra señala: Todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción derecho a igual y protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. De forma muy similar lo establece el artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto San José Costa Rica.

Con ambas declaraciones y convenciones, México se obliga a que dentro del territorio todas las personas sean consideradas como iguales, ya sea en un procedimiento o fuera de este y no sean sujetos ningún tipo de discriminación por razón de raza, color, género, apariencia física, cultura, idioma, creencias etc.

Acorde con el informe anual de actividades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos 2019, se puede observar que en México en los procesos existen diversas problemáticas relacionadas con el tema de la igualdad ante la ley, como se puede percibir en asuntos donde son parte algún o algunos indígenas, estos son sujetos a discriminación, falta de información de sus derechos humanos que le asisten, como el derecho a tener un abogado o a que se le asigne un defensor de oficio, a escasas visitas familiares en virtud de la lejanía de los centros de readaptación o reinserción social, deficiente atención médica en caso de requerirla, falta de traductores o intérpretes.⁴⁸

En consecuencia, se puede apreciar que en nuestro país aún subsiste la desigualdad en asuntos donde se ven involucrados los indígenas, siendo vulnerados sus derechos humanos. No obstante que estos son seres humanos como cualquier otro ciudadano sujeto a un proceso, salvo que a estos, debiera permear o tratar de protegerse de modo especial en virtud que de muchos de ellos

⁴⁸ Comisión Nacional de Derechos Humanos, CNDH, *informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019*, enero 2020, México, pp. 243-244.

no dominan el español, tan solo “en México existen 11 familias lingüísticas, 68 pueblos originarios, que aportan una armonía que se produce al nombrar las más de 364 lenguas indígenas”⁴⁹. Razón por lo cual, debiera de protegerseles o garantizárseles el derecho y protección de sus derechos fundamentales en los procedimientos como tal.

3.1.3 Derecho de Acceso a la Justicia.

El derecho al acceso a la justicia se encuentra consagrado en el artículo 17 constitucional, señala que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales. De igual modo las leyes ya sean federales o locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia y pleno cumplimiento de sus resoluciones.

Acorde con Fix-Fierro, el derecho de acceso a la justicia estipulado en el artículo 17 constitucional es una garantía del Estado hacia el gobernado, y por lo cual se compromete a establecer tribunales de diversas índoles, procurar los medios necesarios para su correcto funcionamiento y el debido acceso a la justicia de cualquier individuo en territorio mexicano.⁵⁰ Con lo que todo individuo puede comparecer por sí mismo, o a través de un representante legal, ya sea que este contrate el servicio de un abogado o en su caso un defensor de oficio, profesionales en derecho, que mediante la figura de la personería comparecerán ante el tribunal

⁴⁹ *Ibidem*, p. 214.

⁵⁰ Fix-Fierro, Héctor, “Comentario al artículo 17 constitucional”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 14a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, t. I, pp. 191-201.

o autoridad competente a interponer la demanda o contestación de la misma, acorde con la materia y vía correspondiente.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: I) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; II) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación a la que concierne el derecho al debido proceso; y III) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de la resoluciones emitidas. Los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.⁵¹

Para iniciar un procedimiento que no se persiga o instruya de oficio, bastará con que el interesado acuda por propio derecho o a través de su representante u apoderado legal al órgano jurisdiccional correspondiente, a ejercitar su derecho de acción para que se aplique la norma jurídica el caso concreto, mismo que inicia con la presentación de la demanda o queja ante el organismo competente, dándosele el debido seguimiento hasta concluir con una sentencia, basada en las pruebas ofrecidas y los razonamientos vertidos, resolución que deberá cumplirse cabalmente aun contra la voluntad de alguna de las partes al no resultar beneficiada.

⁵¹ Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, noviembre de 2017, p. 151.

Podemos decir, que el derecho de acceso a la justicia es un derecho tutelado por la Constitución y que tenemos todos los individuos, para iniciar un procedimiento frente a un particular, representante de una persona moral e incluso contra los actos de alguna autoridad, cuando lleguemos a considerar que se están vulnerando nuestros derechos, para lo cual el Estado apoyado de los distintos tribunales y actuando de manera imparcial resuelve ya sea en primera, segunda instancia o incluso mediante el juicio de garantías o amparo.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos también hace referencia en su artículo 8 al derecho al acceso a la justicia como la garantía que tiene toda persona a ser oída por un juez o tribunal, independiente e imparcial. De igual forma también hace alusión al derecho que tiene cualquier persona a la que se le atribuya la comisión de un delito, a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre lo contrario una vez iniciado y concluido el procedimiento.

3.1.4 Derecho a la Irretroactividad de la Ley

El precepto de la irretroactividad de la ley se ha venido utilizando desde la ilustración, asentándose en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793, en su artículo 8, en donde se instituyó que nadie podía ser juzgado sino mediante una ley previamente establecida y promulgada con anterioridad al hecho considerado por esta como delito, estableciéndose y acondicionándose en las constituciones de 1824, 1836, 1857, hasta la de 1917.⁵²

Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 14 que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, con lo que trata de decir que en territorio mexicano no se aplicarán las leyes de forma retroactiva en un procedimiento, es decir se aplicará la norma vigente a todos los asuntos; pero también existe también una excepción a esta regla pudiéndose aplicar la norma jurídica anterior o posterior al hecho considerado o

⁵² Carbonell, Miguel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Artículo 14 constitucional" *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*, 9ª ed., México, Porrúa, 2016, p.795.

catalogado como delito, si su aplicación es en beneficio del interesado o sujeto a quien se le va a aplicar la norma.

Acorde con Miguel Carbonell y Eduardo Ferrer, el principio de retroactividad previsto por el artículo 14 constitucional cuenta con una excepción en cuanto a la aplicación retroactiva, está permitida en determinados supuestos como pudieran ser: en materia penal cuando se deroga algún tipo catalogado como delito, cuando se reduce la sanción de un delito o cuando una actividad cotidiana no estaba prevista como delito y posteriormente el legislador la tipifica en su catálogo de delitos.⁵³

Por otro lado, resulta de interés la tesis aislada que hace referencia a que la recta interpretación del artículo 14 constitucional, haciendo ver que tal precepto no reza con el legislador; se dirige a los jueces, a los tribunales y en general, a las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes o de su ejecución. En la aplicación de los preceptos constitucionales, hay que procurar armonizarlos; y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales, como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales. El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo establecer casos de excepción al principio de no retroactividad y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente. Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial.⁵⁴

De ahí que, la retroactividad e irretroactividad de la ley es utilizada en los procedimientos acorde a las circunstancias y siempre en beneficio del ser humano, siendo más sonado en el ordenamiento penal, pero ello no significa que no puede aplicarse en otras materias, como pudiera ser en materia de responsabilidades administrativas en la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas

⁵³ *Ibidem*, p. 796.

⁵⁴ Tesis: Tercera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XXIX, p. 1536.

para el Estado de Michoacán, en caso de que la falta atribuida al servidor público haya sido cometida cuando se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, ello si la falta fue cometida cuando se encontraba vigente la última ley antes citada y si fuere posible acorde con la prescripción de la falta.

3.1.5 Derecho de Audiencia y Debido Proceso Legal

Este derecho, se encuentra previsto por el artículo 14 constitucional y es considerado como una protección del Estado hacia los gobernados, una garantía de seguridad jurídica o el derecho a un debido proceso legal, estableciéndose en su párrafo segundo que: nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otro lado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 10 señala: toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella.

Instituyéndose así que todo individuo en territorio mexicano, tiene derecho a que en caso de considerar se están violentado sus derechos fundamentales pueda acudir ante algún tribunal o institución encargada de resolver la controversia a ser escuchado y se le dé seguimiento a sus pretensiones, a través de un procedimiento de carácter civil, penal, administrativo, fiscal, familiar, el cual se siga acorde a los lineamientos estipulados por el código, norma o ley de acuerdo a la materia que corresponda y a sus formalidades, ya sea que se pueda sustanciar y resolver a través de la vía escrita u oral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en una de sus tesis señala que:

“La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.”⁵⁵ Iniciando por realizar cuantas notificaciones estén previamente establecidas en la legislación, darles a las partes la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se funde su acción o defensa, al igual que la oportunidad de presentar sus alegatos, y por último dictando una resolución en cuanto al fondo del asunto y que por consiguiente dirima el conflicto. De lo contrario no se les estaría respetando las partes su derecho de audiencia y debido proceso dejándoseles en estado de indefensión.

En este sentido, de acuerdo con Miguel Carbonell y Eduardo Ferrer, “el derecho al debido proceso es visto en América Latina como una garantía dirigida a la aplicación de la ley de manera justa y razonable” ⁵⁶ misma que será acorde a lo estipulado por la legislación, sus requisitos, respetando los términos y una actuación imparcial de la autoridad resolutora, a efecto de que las personas puedan acercarse a un tribunal ejercer su derecho de acción, mismo que una vez iniciado el procesamiento se seguirá hasta su conclusión y cumplimiento de la sentencia.

Este derecho para ejercer defensa o acción y ser oídos por la autoridad competente, con las debidas formalidades dentro de los términos o plazos razonables establecidos en la ley, está vinculado estrechamente con el derecho a la igualdad ante la ley y con el derecho al acceso a la justicia, que tenemos por el simple hecho de ser seres humanos, a que la autoridad competente conozca y resuelva controversias suscitadas entre particulares o en su caso entre particulares y autoridades, como lo son en los asuntos de carácter administrativo donde se demanda a autoridad por la realización u emisión de algún acto administrativo, como pudiera ser la imposición de una multa o el otorgamiento de una licencia.

⁵⁵ Tesis: P./J. 47/95, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p. 133.

⁵⁶ Carbonell, Miguel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, p.805

3.1.6 Principio de Legalidad

Este principio se encuentra establecido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que a la letra señala: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Mismo que para nuestro estudio podemos traducir en que el todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado en la legislación vigente, ya sea el Código de Justicia Administrativa, la Ley de Responsabilidades Administrativas, por mencionar algunas. De lo contrario toda actuación de autoridad será infundada o simplemente carecerá de sustento legal por lo que puede ser impugnada.

De acuerdo con algunos estudiosos como Miguel Alejandro López Olvera, el principio de legalidad conlleva el hecho de que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, deben ceñir sus determinaciones acorde a lo estipulado por la Constitución, Tratados Internacionales, Leyes, Reglamentos y demás principios acorde a la materia.⁵⁷

Adentrándonos un poco más respecto del principio de legalidad, encontramos el principio de legalidad objetiva, el cual consiste en la aplicación razonada y jerárquica de la normatividad aplicable dentro del cual se encuentran principios como el de informalismo a favor del administrado y el de oficiosidad, con los que la autoridad aun cuando el administrado no cumpla con los requisitos de forma en su actuar, podrá prevenirlo para la adecuación a sus escritos, sin que con ello se considere que está actuando de manera parcial hacia determinada parte; en cuanto a la oficiosidad está encaminada a que la autoridad actúe e impulse el procedimiento aun y cuando las partes no presenten promociones, cuando para su actuación no se requiera para el desarrollo y seguimiento del expediente.⁵⁸

Este principio va más allá de la sola aplicación de la constitución, ley, reglamento o decreto, ya que si bien es cierto que se debe aplicar la misma, como

⁵⁷ Cienfuegos Salgado, David y López Olvera Miguel Alejandro, *op. cit.*, pp.181-182.

⁵⁸ *Ibidem*, pp. 183-186.

se aplicaba en la época de los romanos con el principio *dura lex, sed lex*,⁵⁹ también lo es que con las diversas reformas y nuevas legislaciones, los tribunales y/o autoridades con competencia para su aplicación podrán ser un poco flexibles en cuanto a las cuestiones de forma, más no las de fondo, ya que tendrán que entrar al fondo del asunto para resolver el conflicto presentado ante su jurisdicción.

De acuerdo con una tesis aislada, el principio de legalidad tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero por otro lado, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.⁶⁰

De manera que, este principio se debe de cumplir a cabalidad en los procedimientos, tal como se mencionó líneas atrás, ya que de acuerdo con la legislación todo tipo de acto de autoridad deber estar debidamente fundamentado y no a capricho de la misma, de lo contrario, se estaría actuando de forma arbitraria y por consecuente causando perjuicio a los derecho de los gobernados, a no ser molestados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sin que previamente exista una demanda o querrela por la realización de conductas tipificadas como delitos por las diversas leyes o códigos de la materia.

⁵⁹ *Dura lex, sed lex*, La ley es dura, pero es la ley, Cisneros Farías, Germán, *Diccionario de frases y aforismos latinos, una complicación sencilla de términos jurídicos*, México, UNAM Instituto de investigación es jurídicas, 2003, p. 35.

⁶⁰ Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, febrero 2014, p. 2239.

3.1.7 Derecho de Protección de Datos Personales.

El derecho a la protección de datos persales, en un derecho relativamente reciente en comparación con el derecho romano, civil, penal, mercantil. Este no surgió como un derecho autónomo e independiente, sino que se desarrolló, a partir de la evolución tecnológica de la segunda mitad del siglo XX, tomando como base el derecho a la intimidad, el cual prohibía de la obtención y publicación de información íntima de las y los individuos.⁶¹

En tal sentido a este derecho hacen referencia los dos primeros párrafos del artículo 16 de nuestra carta magna, que la letra señala:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Mismos que aluden al derecho de los individuos a no ser molestados en su persona, domicilio, papeles, sino es por un mandamiento y a la protección de sus datos personales proporcionados a las diferentes instituciones u organismos, así como al acceso, rectificación, cancelación y oponerse la publicación de los mismos

⁶¹ Da Cuna lopes, María Teresa Geraldés y López Ramírez Luis, *La Protección de datos personales en México*, México, UMSNH, 2010, pp. 11-18.

en los procedimientos en donde sean parte, manifestándolo dentro del término estipulado por la ley o código, de acuerdo a la materia.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el segundo párrafo del artículo 16 constitucional es un “medio que permite al individuo decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, así como la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información”.⁶²

Tratándose de materia administrativa, la protección de datos personales, es de conformidad con lo estatuido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Michoacán, los diferentes organismos consideran como información reservada, aquella que contenga datos personales y que con su publicación o ventilación se obstruya o vulneren el seguimiento de los procedimientos.

Los diversos organismos que cuentan con plataformas digitales en constante actualización de los acuerdos o determinaciones de la autoridad, de acuerdo con la ley antes mencionada y con sus lineamientos, tienden a proteger datos como: nombres, domicilios y demás datos que pudieren servir para identificar a las partes que intervienen de un procedimiento. Tal como se realiza en el Sistema de Administración y Seguimiento de Expedientes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en donde no se ventilan los nombres de las partes en las listas publicadas, cuando las partes así lo manifiestan, y las cuales sólo tienen carácter informativo, mas no validez jurisdiccional.

Cabe hacer mención, que no es sólo proteger los datos personales sino a su vez también los datos catalogados como sensibles, es decir: “aquellos que afecten la esfera más íntima de una persona, cuya utilización indebida pueda dar origen a una discriminación ilegal o arbitraria, o bien, aquellos que conlleven un riesgo grave

⁶² Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, septiembre 2019, p. 2199.

para el interesado o el titular de los datos”.⁶³ En virtud de lo cual la protección de los datos proporcionados a los diversos organismos jurisdiccionales, es tendiente a que no se vulnere este derecho.

3.1.8 Derecho de Petición.

El derecho de petición es uno de los más recurrentes del ser humano, en virtud de que con este formula sus peticiones a su superior o a las autoridades para satisfacer sus necesidades personales o colectivas, siendo considerado como: “una expresión de quienes no tienen poder frente a quienes lo ejercen”.⁶⁴ Ya sea en el ámbito eclesiástico, político, jurisdiccional, administrativo. Las peticiones tienen que sujetarse a los trámites establecidos previamente por las leyes a excepción del ámbito eclesiástico.

Cabe destacar, que este derecho fue incluido por primera vez en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano que data del 24 de junio de 1793, para ser contemplado en diversas declaraciones, pactos y demás tratados internacionales, no obstante de ello en México se empezaron a ver esbozos de este derecho en la Constitución de 1814, estableciéndose como tal hasta la Constitución de 1857 en el artículo octavo, mismo que paso de forma muy similar a la Constitución de 1917 que es la que actualmente nos rige.⁶⁵ Estableciéndose de la siguiente forma:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la

⁶³ Huerta Anguiano, Julio A., “Naturaleza intrínseca, Contexto o finalidad de la determinación del carácter sensible de los datos personales”, *Estudios en Derecho a la Información*, México, número 10, julio-diciembre 2020, pp. 9-10.

⁶⁴ Cienfuegos salgado, David, *El derecho de petición en México... cit.*, p. 4.

⁶⁵ *Ibidem*, pp. 7-12.

autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Al respecto, hay múltiples interpretaciones, pero lo que es un hecho es que de las líneas antes transcritas se desprende: que todo individuo tiene derecho a formular peticiones hacia las autoridades en las diversas materias, aun y cuando estas sean extravagantes o absurdas, excepto en materia política, en donde únicamente están facultados para hacer dichas peticiones los ciudadanos mexicanos. Teniendo como requisito esencial el que la formulación sea por escrito y de manera respetuosa, a la que recaerá un acuerdo o resolución tratando se materia jurisdiccional en un término breve y estipulado en el código o ley.

De dicho precepto se desglosa que en el Estado mexicano existen dos instituciones que están reguladas por el artículo 8º constitucional: el derecho de los habitantes mexicanos a formular una petición a las autoridades y el derecho de los mismos a obtener una respuesta entro de un lapso breve. Este derecho involucra los derechos del gobernado a pedir y la obligación de la autoridad a resolver en determinado tiempo y acorde a las formalidades que establece la ley.

Además del artículo 8º también hacen alusión a este derecho los artículos 9º y 35 de la constitución, el primero trata lo referente al derecho de petición de una asociación o colectividad, la cual no puede ser considera ilegal, si esta cumple con los requisitos del artículo octavo, es decir que la petición sea presentada por escrito y de forma pacífica, sin ejercer violencia o coacción para que la autoridad resuelva en determinado sentido; por último el artículo 35 que establece como derecho del ciudadano el ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Este derecho es considerado desde diferentes aristas, siendo para algunos una libertad y para otros un derecho, el cual se puede presentar a través de una queja, propuesta, reclamación, demanda, acusación, apelación, promoción,

solicitud, variado su nombre acorde a la autoridad u organismo a la que se dirija dicha petición ya sea administrativa, jurisdiccional, política.⁶⁶

Arribando a la conclusión de que con este derecho se facultad al ser humano para poder realizar alguna petición a la autoridad u organismos de acuerdo a la materia que se trate, y es de gran importancia, ya que sin este pudiesen ser atropellados derechos y garantías ser humano, a que sus pretensiones sean escuchadas y por consecuencia resueltas por la autoridad competente para ello.

3.1.9 Derecho a la Reparación del Daño

Toda persona tiene derecho a que se le repare de manera integral, adecuada, y efectiva el daño o menoscabo que haya sufrido por violaciones a sus derechos humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos hace mención a tres formas de reparación: la garantía del goce del derecho o libertad violentados, que se refiere a que la autoridad trate de restituir en la medida de lo posible al lesionado, implicando por consecuente devolver las cosas al estado en que se encontraban si ello fuere posible, por ejemplo devolviéndole la libertad una persona que fuese encarcelado injustamente, por otro lado, está la reparación de las consecuencias de la violación y el pago de una justa indemnización, utilizada esta última en diversas materias como la laboral.⁶⁷

El término reparación del daño, es usualmente utilizado en el derecho penal, como una garantía que tiene la víctima de alguno de los actos catalogados como delitos en el código penal. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la reparación del daño en materia penal, es un medio por el cual el ofendido o sus deudos tiene derecho a una compensación o reparación pecuniaria, en virtud de los

⁶⁶ *Ibidem*, pp. 89-92.

⁶⁷ Pinacho Espinosa, Jaqueline Sinay, *El derecho a la reparación del daño en el sistema interamericano*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2019, pp. 48-53.

daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito tal como lo establece el artículo 20, apartado B, fracción IV de la constitución.⁶⁸

Si bien es cierto que este término es mayormente utilizado en materia penal, también es utilizado en las resoluciones en diversas materias como la laboral, en donde se condena a la parte patronal a la reincorporación del trabajador al cargo u empleo en el que se venía desempeñando y/o al pago de los salarios dejados de percibir, con lo que se trata de resarcir el daño ocasionado al trabajador ya sea reincorporando a su fuente laboral o pagándole el monto respectivo por concepto de indemnización y prestaciones a la que tenía derecho en la fuente laboral.

Cabe señalar que en ocasiones no es posible la restitución como en el caso de los policías, al ser estos considerados dentro del artículo 123 constitucional apartado B, fracción XIII, donde se establece que sea cual fuere el motivo de su separación, cese, baja o remoción del cargo o empleo, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, por lo que en las sentencias emitidas por la autoridad competente serán en ese sentido.

Una vez analizados algunos de los derechos humanos que son afines a un procedimiento sea en la materia que fuere, podemos decir, que al contar con ellos, el gobernado tiene en su manos la posibilidad de que al considerar que se le están vulnerando, puede ejercitar su derecho de acción y acudir ante las autoridades o tribunales competentes, para que se imparta justicia, seguido de un procedimiento con sus respectivas etapas y finalizado con una resolución o sentencia, que deberá ejecutarse, dentro del término establecido por la normatividad aplicable, para lo cual, si es necesario se tendrá que hacer uso de los medios de apremio que legislación permita, hasta lograr la ejecución de lo ordenado en sentencia

De tal forma, los derechos humanos a los que se hace referencia son meramente herramientas del gobernado que el Estado le reconoce, para que las

⁶⁸ Tesis: 1a./J.145/2005, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVII, marzo de 2006, p. 170.

haga valer en caso de considerarlo conveniente, y los cuales una vez que llegan a las manos de las diversas autoridades tendrán que ser cuidadosos y tutelarlos en la medida de lo posible para no dejar en estado de indefensión al gobernado con sus actuaciones o determinaciones.

CAPÍTULO IV DERECHO COMPARADO

4.1 La Figura de Ejecución de Sentencias Contencioso Administrativo en la Legislación del Estado de Guanajuato.

Cada país cuenta con su propia normatividad (códigos, leyes, reglamentos, decretos), por consiguiente, cada uno tiene su propia legislación y forma de llevar a cabo un procedimiento jurisdiccional de principio a fin. No obstante, hay algunos que son muy similares entre sí, y si esto acontece entre países, también lo podemos observar entre las Entidades Federativas que forman parte de la República Mexicana, razón por la cual se realiza una comparación a nivel nacional en cuanto a los medios de apremio que tienen a su alcance los jueces y magistrados de los diferentes Tribunales de Justicia Administrativa de las Entidades que colindan con nuestro Estado y algunos otros, con la finalidad de conocer que aportan cada uno de ellos a la ejecución de las sentencias en materia administrativa, para que sea eficaz y eficiente.

En México la legislación varía un poco de Estado a Estado como se puede apreciar en los distintos Códigos de Justicia Administrativa en donde si bien es cierto el procedimiento administrativo puede instruirse de oficio o a petición de parte, en las diversas Entidades Federativas como Michoacán, Guanajuato, Jalisco, Colima, Querétaro, México y Guerrero. El procedimiento como tal inicia con un acuerdo de admisión de demanda, al que le sigue la audiencia de desahogo de pruebas, los alegatos si se presentan y la emisión de la sentencia; variando su ejecución, en cuanto a los medios de apremio que se tienen al alcance para llevar a cabo la ejecución de las sentencias o resoluciones emitidas por las salas y juzgados de los Tribunales de Justicia Administrativa.

En el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hay un apartado donde hace referencia a los diversos medios de apremio de los que se puede hacer uso, para llevar a cabo la ejecución de las sentencias una vez que estas hayan causado ejecutoria, siendo los siguientes de acuerdo con el artículo 27:

I. Apercibimiento;

II. Multa equivalente al monto de 10 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de personas no asalariadas, el equivalente a un día de su ingreso;

III. Requerimiento al superior jerárquico de la autoridad obligada al cumplimiento de un mandato en el caso del Tribunal o Juzgados; y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

En caso de que persista el incumplimiento que dio origen al medio de apremio, la autoridad dará vista al Ministerio Público.

Observándose que los medios de apremio estipulados por la legislación del Estado de Guanajuato, en comparación con el Estado de Michoacán, sus multas son de mayor cuantía, no obstante, coinciden en el punto en el que se hace referencia al requerimiento al superior jerárquico de la autoridad obligada o condenada al pago de alguna prestación, de igual forma que el hacer del conocimiento al Ministerio Público el incumplimiento de la misma.

Uno de los puntos importantes que toca el código de Guanajuato es la ejecución forzosa para los actos administrativos estipulado en los artículos 148 y 149 señalando: las autoridades administrativas podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con las leyes o éstas exijan la intervención de los tribunales, y esta podrá ser a través de la acción directa sobre el patrimonio; ejecución subsidiaria; y por cualquier otro que establezca la ley.

De modo que las autoridades administrativas con motivo de ejecutar o hacer cumplir el acto administrativo, podrán optar en caso de renuencia del administrado y una vez apercibido dar cabal cumplimiento con lo ordenado, iniciar un procedimiento de ejecución forzosa, consistente en implementar acciones directas sobre el patrimonio del gobernado, cuando este tenga que realizar un pago a la

administración con motivo del acto administrativo procediéndose al embargo, enajenación de los bienes del deudor. Ante lo cual, el administrado tiene en sus manos la posibilidad de solicitar la suspensión del acto.⁶⁹

Por otro lado, está la ejecución subsidiaria, es decir la ejecución del acto administrativo podrá ejecutarse por un tercero, esto acontece cuando el acto a ejecutar es tendiente a la realización de una actividad, obra o trabajo como pudiera ser la demolición del algún inmueble si el obligado se negare, podrá ser llevada a cabo por la propia administración o un tercero misma que correrá o se sumará a cuenta de administrado; o cualquier otro medio de ejecución que potestad y la ley admita.⁷⁰

Por consiguiente, la legislación del Estado de Guanajuato, aun y cuando no cuenta con los suficientes medios para hacer cumplir las sentencias emitidas por las salas y juzgados del Tribunal de Justicia Administrativa, empero, tratándose de actos administrativos si cuenta con un apartado dentro del código antes mencionado donde hace énfasis a la ejecución forzosa del acto administrativo y sus diversas modalidades, tales como el embargo, intervención de la administración o un tercero.

4.2 La Figura de Ejecución de Sentencias Contencioso Administrativo en la legislación del Estado de Jalisco

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, las salas del Tribunal de Justicia Administrativa y su presidente, para hacer cumplir sus determinaciones y para mantener el orden en las diligencias que ante estas se promuevan, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I. Amonestaciones;

⁶⁹ López Olvera, Miguel Alejandro (coord.), Comentarios al código de procedimiento y justicia administrativa para el estado y los municipios de Guanajuato, México, Liber Iuris Novum, 2019, p.270-273.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 274-276.

II. Multa, que podrá ser hasta por el monto de 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Arresto hasta por 36 horas; y

El auxilio de la fuerza pública.

La elección de los medios de apremio o medidas disciplinarias que deban aplicarse en un caso concreto, es facultad de quien hubiere dictado la resolución cuyo cumplimiento se pretende, o en su caso, de a quién competa el conocimiento del asunto. Para determinar la medida de apremio que corresponda, se deberá tomar en consideración el tipo de resolución cuyo cumplimiento se pretende y el grado de peligro que pueda ocasionar la demora en la aplicación de la misma, o en su caso, la gravedad de la falta observada.

Contando también con un capítulo relativo a la ejecución de las sentencias, en donde como ya se mencionó, es competencia de la sala que la emitió, una vez declarada firme, emitir un acuerdo donde se le conceda a la parte condenada un término no menor de 48 cuarenta y ocho horas ni mayor de 15 quince días hábiles para que dé cabal cumplimiento con lo ordenado en sentencia e informe sobre el mismo, apercibiéndole que de no hacerlo será acreedor a los medios de apremio establecidos en la propia ley.

Estableciéndose además en el artículo 85 de la citada ley, que se podrá decretar la ejecución forzosa pudiéndose requerir al superior jerárquico de la autoridad condenada en sentencia por 2 ocasiones, pero si además la autoridad fue electa por elección popular se podrá a petición de parte expedir copias certificadas para que se promuevan las responsabilidades que resulten, de lo contrario si la autoridad condenada no fue electa por elección popular, esta podrá ser separada del cargo por determinación del Tribunal.

De conformidad con el artículo 86, si la autoridad condenada no puede cumplir la sentencia tendrá que manifestarlo por escrito, con sus respectivas pruebas a la sala que emitió la resolución, misma que se hará del conocimiento de

la otra parte, para que manifieste lo que a sus intereses convenga, a la cual recaerá una sentencia interlocutoria, donde de considerarse procedente, la sala adoptará las medidas que considere necesarias y en su caso condenándosele a la autoridad al pago de daños y perjuicios ocasionados.

De acuerdo con el artículo 88, de persistir el incumplimiento se requerirá a la autoridad, a su superior jerárquico, así como a la dependencia competente para que en un término de 15 quince días realicen las gestiones necesarias para realizar el pago con cargo a la partida presupuestal correspondiente, y si ya no se contará con fondos suficientes o estuviesen agotados deberán gestionar la creación o ampliación de la partida para la realización del pago.

En consecuencia, la Ley de Justicia administrativa del Estado de Jalisco, en su capítulo XIV en donde hace referencia la ejecución de las sentencias, no incrementa como medio de coacción para el cumplimiento de las mismas el monto de las multas o algún otro medio que consideren pertinente para el debido cumplimiento de estas y por consecuente hacer que se lleve a la cabalidad la resolución emitida por alguna de las salas que integran el Tribunal de Justicia Administrativa. Por consiguiente, falta realizar las reformas, adecuaciones necesarias en materia administrativa para dar certeza y seguridad jurídica a los usuarios del Tribunal.

4.3 La Figura de Ejecución de Sentencias Contencioso Administrativo en la legislación del Estado de Colima

Acorde con el artículo 43 la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, los tres magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa tienen a su alcance los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones de acuerdo a la gravedad de la falta:

I. Amonestación;

II. Multa de 100 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo; y

III. Auxilio de la fuerza pública.

De igual modo, cuando estos tengan conocimiento de que en los actos o hechos se presume una conducta delictiva, se dará aviso a la Fiscalía del Estado para su debida investigación. Además, las multas impuestas tendrán el carácter de créditos fiscales, mismos que se harán efectivos por el fisco del Estado, y este a su vez informará al Tribunal su cumplimiento.

Cuando las autoridades responsables sean omisas en el cumplimiento de las sentencias definitivas del Tribunal, deberá procederse de conformidad a lo previsto en la ley, es decir, con lo estipulado en el capítulo relativo a la ejecución de la sentencia que versa de los artículos 121 al 125, en donde se establece el procedimiento para ejecutar la misma, siendo el siguiente:

Una vez que la sentencia haya causado ejecutoria y esta sea favorable al actor, el Tribunal lo comunicará por oficio y sin demora alguna, a la autoridad o servidor público demandado, para que en un término de 10 días se dé su cumplimiento, previniéndolos en el mismo oficio para que informen oportunamente su ejecución. En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia:

I. Se fijará multa de entre 100 y 1000 Unidades de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de 3 días hábiles y previniéndole, además de que, en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada;

II. Si al concluir el plazo mencionado en la fracción anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, el Tribunal

podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de 3 días hábiles la obligue a cumplir sin demora; y

III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I.

Una vez realizado lo anterior, si persiste el incumplimiento de conformidad con el artículo 123 y 124 el Pleno del Tribunal podrá decretar la destitución de la autoridad o servidor público omiso, sin perjuicio de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado. Salvo que la autoridad condenada tuviese fuero constitucional, se solicitará al congreso la intervención para que este resuelva acerca de la destitución del servidor público que corresponda.

Las tres salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, tienen en sus manos la posibilidad de imponer como medios de apremio multas de mayor cuantía en comparación con el Estado de Jalisco y Guanajuato, mismas que pueden llegar a alcanzar hasta las 2,000 Unidades de Medida y Actualización, de igual forma el término que se le concede a la autoridad para cumplir con la misma es más corto en comparación con el término máximo de Jalisco siendo este hasta de 15 días, puesto que en Colima se concede un término de 10 días una vez notificada la sentencia, de esta forma se puede iniciar en caso de incumplimiento el procedimiento de ejecución en un término menor.

4.4 La Figura de Ejecución de Sentencias Contencioso Administrativo en la legislación del Estado de Querétaro

La Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, faculta a sus jueces y magistrados para hacer cumplir sus determinaciones en el artículo 11 acorde a la gravedad de las faltas estas podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I. Amonestación;

II. Multa; la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

III. Expulsión temporal del lugar donde se lleve a cabo la diligencia, cuando ello sea indispensable para su continuación;

IV. Auxilio de la fuerza pública; y

V. Arresto hasta por 36 horas. Cuando se trate de hechos probablemente constitutivos de delito, la autoridad deberá dar vista al Ministerio Público para que realice las investigaciones que correspondan y, en su caso, ejercite la acción penal.

Tratándose de sentencias emitidas por jueces y magistrados del Tribunal, de conformidad con el artículo 64, a fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones una vez transcurridos los 4 meses declarada firme, los jueces o magistrados administrativos que hubieren pronunciado la sentencia, podrán de oficio, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los 3 días siguientes, respecto del cumplimiento a la sentencia. Concluido el término con informe o sin él, estos decidirán si hubo incumplimiento injustificado de la misma, en cuyo caso procederá como lo siguiente:

a) Imponer a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre 300 y 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de 3 días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

b) Si al concluir el plazo mencionado, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, los magistrados o los jueces administrativos que hayan dictado la sentencia podrán requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de 3 días la obligue a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Tribunal podrá comisionar al funcionario jurisdiccional, que por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, el juez o magistrado que hubieren emitido el fallo, pondrán en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría, Órgano Interno de Control o autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas los hechos, a fin de que ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

El afectado con el incumplimiento podrá interponer un recurso de queja, ante el incumplimiento de la sentencia resolución.

De manera que, las salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, pueden imponer como medios de apremio para el cumplimiento de las sentencias multas de mayor cuantía respecto de otras salas de los diversos Tribunales de Justicia Administrativa, e incluso un punto a resaltar es que en la legislación se encuentra implementado, el hacer del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría, Órgano Interno de Control o autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas los hechos, a fin de que ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento, lo que pudiese derivar en una falta grave como el desacato. Actividad que también se encuentra estipulada de manera similar en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, así como el recurso de queja que podrán presentar la parte afectada con el incumplimiento.

4.5 La Figura de Ejecución de Sentencias Contencioso Administrativo en la legislación del Estado de México.

El Estado de México, al igual que las demás Entidades Federativas de la República Mexicana, cuenta con una legislación administrativa, en este sentido, lo es el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismo que

hace alusión en su artículo 19 a los medios de apremio y medidas disciplinarias, para hacer cumplir sus determinaciones, conforme a la gravedad de la falta, siendo los siguientes:

I. Amonestación;

II. Multa de 10 a 100 días de salario mínimo vigente en el área geográfica de la actuación; si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso;

III. Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia, cuando ello sea necesario para su continuación;

IV. Auxilio de la fuerza pública; y

V. Vista al ministerio público cuando se trate de hechos probablemente constitutivos de delito.

De igual manera, hace énfasis en el procedimiento de forma más específica a seguir por incumplimiento en la sentencia del artículo 279 al 284: para lo cual se requiere que la sentencia haya causado ejecutoria, es decir, que no admita recurso alguno, o las que admitiéndolo este haya sido desechado y las consentidas por las partes, la sala regional competente la comunicará, por oficio y sin demora a las autoridades demandadas para su cumplimiento, previéndoles para que informen sobre el cumplimiento dentro de los 3 tres días siguientes.

Si la sentencia no quedase cumplida o no se encontrare en vías de cumplimiento, la sala regional competente, de oficio o a petición de parte, dará vista a las autoridades para que manifiesten lo que a su derecho convenga, se le requerirá para que cumpla la decisión respectiva en un plazo de 3 días posteriores al que surta efectos la notificación y previniéndola, que en caso de renuencia, se le impondrá una multa por la cantidad equivalente de 100 a 1,000 días de salario mínimo. Pudiéndose comisionar al secretario de acuerdos o actuario de la sala para

que dé cumplimiento a la ejecutoria, en caso de que no lo haga la autoridad en ese plazo.

En los casos en que materialmente no sea posible dar cumplimiento a la sentencia, o iniciar su cumplimiento se podrá ampliar el termino hasta por 10 días, contados a partir del día siguiente al en que se notifique a los demandados el requerimiento correspondiente.

En el supuesto de que la autoridad o servidor público persistiere en incumplimiento, se solicitará del titular de la dependencia estatal, municipal u organismo a quien se encuentre subordinado, conmine al servidor público responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal, en un plazo de 3 tres días siguientes, al que surta efectos la notificación, y si esta no tuviese superior, el requerimiento se hará directamente con ellas.

Si aun con los requerimientos, no se da cumplimiento a la resolución, se podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto que goce de fuero constitucional, si esto aconteciera, se solicitará el desafuero. Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos, así como aquellas que se encuentren obligadas en atención a la naturaleza de sus atribuciones, incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias.

Tratándose de actos de privación de la propiedad de bienes inmuebles, la sala superior podrá determinar, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el cumplimiento sustituto de las ejecutorias, mediante el pago del valor comercial de los inmuebles, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el actor. Opera la caducidad del cumplimiento de sentencia, cuando haya transcurrido el término de 6 meses, sin que la parte interesada realice promoción alguna al respecto.

En este sentido son importantes los puntos que aborda la legislación del Estado de México, para la ejecución de las sentencias, en virtud de que impone multas como los demás tribunales, pero estas las contempla en salarios mínimos,

por lo que se puede observar, que se encuentra un poco desfasada a la realidad. Otorga una ampliación del término cuando la autoridad condenada manifiesta la imposibilidad de dar cumplimiento con lo ordenado en sentencia, y si pasado el término persiste el incumplimiento, se le requerirá al superior de la autoridad para que este a su vez le requiera su cumplimiento, en caso de negativa esta podrá incurrir en una responsabilidad administrativa.

Otro punto de interés de la legislación del Estado de México, es la caducidad en la ejecución de las sentencias, una vez que transcurra el término de 6 meses sin que las partes presenten promoción alguna tendiente a la ejecución, figura que no contemplan otros códigos analizados en la investigación.

4.6 La Figura de Ejecución de Sentencias Contencioso Administrativo en la legislación del Estado de Guerrero.

De conformidad con el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y su artículo 22, el Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad para hacer cumplir sus determinaciones acorde a la gravedad de la falta, podrá hacer uso de alguno de los medios de apremio y medidas disciplinarias, entre los que se encuentran:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 3 a 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- III. Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia, cuando ello sea necesario para su continuación;
- IV. Arresto hasta por 36 horas; y
- V. Auxilio de la fuerza pública.

En ese mismo sentido, el hacer cumplir sus determinaciones tratándose de

las resoluciones emitidas y que hayan causado ejecutoria, se hace énfasis del artículo 146 al 152 del código en mención, aludiendo que se remitirá oficio a la autoridad u organismos condenados para su debido cumplimiento, los cuales deberán dar cumplimiento o presentar su respectivo informe dentro del término de 3 días, apercibidos que en caso de omisión se les aplicará una multa de 15 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si transcurre el término anterior y la sentencia no queda cumplida, de oficio o a petición de parte, se requerirá a los omisos para que la cumplan, apercibiéndoles que en caso de continuar con la renuencia, se duplicará la sanción establecida. De existir algún acto material que deba cumplirse, el Tribunal por conducto de alguno de sus secretarios dará fe de su ejecución.

En el supuesto de que la autoridad o servidor público persistiera en su actitud de incumplimiento, la sala superior ordenará su cumplimiento inmediato, apercibiendo por única vez, de aplicarse la multa por el monto máximo de la sanción que se le impuso. De persistir el incumplimiento, se solicitará al superior jerárquico al que se encuentre subordinado, conmine al servidor público responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal. Si no obstante los requerimientos anteriores, no se dan cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, la Sala Superior podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto cuando goce de fuero constitucional, se le seguirá un juicio político ante el Congreso del Estado.

El cumplimiento de las resoluciones en materia administrativa podrá ser sustituto, el cual podrá solicitarlo la parte actora o decretarse de oficio cuando: I. La ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pueda obtener el demandante, II. Por las circunstancias del caso sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la emisión del acto anulado. El cumplimiento sustituto se tramitará por vía incidental y tendrá como efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al actor.

De igual forma, se hace alusión a que no podrá archivarse ningún juicio contencioso administrativo, sin que se haya cumplido cabalmente la sentencia ejecutoriada en que se haya declarado la invalidez del acto o la disposición general impugnada, para lo cual, la parte actora y beneficiada con la resolución podrá interponer recurso de queja ante el incumplimiento de la misma.

El Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, varia la cuantía de las multas como medio de apremio para hacer cumplir sus determinaciones respecto de otras Entidades, concordando con las demás en que de persistir el incumplimiento la sala podrá decretar destitución del servidor público o autoridad condenada, ya sea por conducto del Tribunal o del Congreso a través del juicio político. Un aspecto que lo diferencia de los códigos o leyes administrativas es el cumplimiento sustituto de las sentencias, el cual se tramita como un incidente, en donde habrá una sentencia condenándose al pago de daños y perjuicios ocasionado con por el incumplimiento de la resolución.

4.7 La Figura de Ejecución de Sentencias Contencioso Administrativo en la legislación del Estado de Sonora.

De acuerdo con el artículo 34 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, los magistrados podrán aplicar, los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones y las medidas disciplinarias para imponer el orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias; de acuerdo a lo siguiente:

I.- Son medios de apremio:

- a) La multa, por una cantidad equivalente de 10 a 600 Unidades de Medida y Actualización; y
- b) La presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública.

II.- Son medidas disciplinarias:

- a) La amonestación;

b) La multa, por una cantidad equivalente de 10 a 600 Unidades de Medida y Actualización; y

c). La expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia, cuando para su continuación ello sea conveniente, a juicio del Magistrado.

Tratándose de las sentencias se llevará un procedimiento como en las demás Entidades Federativas, en cuanto a las actuaciones y términos, el cual está establecido del artículo 95 al 98 de la ley en cuestión. Iniciando con la declaración de sentencia ejecutoria, ya sea de oficio o a petición de parte y la cual, en caso de ser condenatoria a la autoridad, se le notificará previniéndola y conminándola a rendir un informe dentro de los 15 días siguientes o para que dé cumplimiento con la misma.

Aunado lo anterior, si vencido el término de 15 días con que cuenta la autoridad para rendir informe o cumplir con la resolución, no cumple con la misma o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de 10 a 60 Unidades de Medida y Actualización. De igual forma, el Pleno comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo conmine al cumplimiento de la resolución.

Si no obstante los requerimientos y sanciones anteriores, no se da cumplimiento a la sentencia, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, a petición de parte, podrá decretar la destitución del servidor público responsable del incumplimiento, excepto de aquellos que gocen de fuero constitucional. En caso de que la autoridad condenada en sentencia goce de fuero, el Pleno solicitará al Congreso dé continuidad al trámite, pudiendo esté decretar la destitución del mismo.

En esta Entidad, las multas por incumplimiento de lo determinado en sentencia son bajas, además de que hay una contradicción, en virtud de que en los medios de apremio establecen como multa para hacer cumplir las determinaciones de los magistrados son de 10 a 600 Unidades de Medida y Actualización y lo

estipulado por el artículo 34 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, hace alusión a las multas de 10 a 60 Unidades de Medida y Actualización, como un medio para hacer que las autoridades condenadas en sentencia cumplan con la misma. Irregularidad notoria, puesto que para hacer cumplir determinaciones y para llevar acabo el cumplimiento de las resoluciones no tendrían por qué disminuir las multas, al contrario, tendrían que ser de mayor cuantía en virtud del incumplimiento de la misma y como medio para lograr el objetivo de los Tribunales de Justicia administrativa, que es el de lograr el cabal cumplimiento de sus resoluciones.

Este Tribunal tiene a su alcance como los demás Tribunales de los Estados analizados, requerir a la superior jerárquico para que conmine a la autoridad condenada a cumplir con la misma e incluso a través del Pleno del Tribunal como su máxima autoridad, podrá decretar la destitución del o los funcionarios que incurran en incumplimiento de lo decretado en sentencia, salvo que estos gocen de fuero constitucional, en cuyo caso se turnará el expediente para que el congreso del Estado determine lo que proceda, pudiéndosele sancionar con la destitución del cargo empleo o comisión.

4.8 La Figura de Ejecución de Sentencias Contencioso Administrativo en la legislación del Estado de Veracruz.

El Estado de Veracruz reformó recientemente su Código de Procedimientos Administrativos, con el objetivo de regular los actos y procedimientos de la administración pública; así como resolver los juicios contenciosos administrativos, recursos, la calificación y sanción de las faltas administrativas consideradas graves de los servidores públicos, de igual manera que los códigos y leyes de justicia administrativa de las diferentes Entidades Federativas.

De acuerdo con el código en mención y tal como lo señala su artículo 115 las autoridades o el Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden podrán, según la gravedad de la falta, hacer uso de alguno de los siguientes

medios de apremio y medidas disciplinarias:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización; si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornal o salario de un día; y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso;

IV. Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia o actuación, cuando ello sea necesario para su continuación;

V. Auxilio de la fuerza pública; o

VI. Los demás que establece este código.

Las multas que impongan las autoridades tendrán el carácter de crédito fiscal y se fijará en cantidad líquida, haciéndose efectivo conforme al procedimiento de ejecución.

Tratándose del incumplimiento de las sentencias, y de conformidad con los artículos 330 al 335, se establece que una vez que la sentencia haya causado ejecutoria, de oficio o a petición de parte, en caso de ser a favor del actor, la autoridad resolutora requerirá a las autoridades condenadas para su debido cumplimiento, previniéndole para que dentro del término de 3 días, informe su cumplimiento o las vías de cumplimiento. Pero si pasando este término no hay contestación se le requerirá nuevamente, esta vez con el apercibimiento que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización las cuales podrán llegar de conformidad con los requerimientos hasta las 1,000 Unidades de Medida y Actualización, si persiste la renuencia e incumplimiento de la sentencia, se podrá comisionar de ser posible al Secretario de Acuerdos o al actuario para que por su conducto se dé cumplimiento o bien requerir al superior jerárquico de la autoridad omisa para que lo conmine a dar cumplimiento.

Si agotados los requerimientos anteriores, no se da cumplimiento a la resolución, la Sala Superior, podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto que goce de fuero. En este último caso, la Sala Superior dará vista al Congreso del Estado, para se lleve ante este un debido procedimiento. Cuando el actor fallezca o se haya declarado ausente durante el período de ejecución de sentencia, y en la sentencia se haya condenado al pago de prestaciones pecuniarias, los interesados deberán acreditar su derecho a recibir las cantidades para sí, en los plazos, procedimientos y leyes respectivas que establezca la legislación civil y así hacerse acreedores de tales prestaciones.

En esta Entidad, se habla de que las autoridades requeridas como los superiores jerárquicos incurran en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades demandadas. Por otro lado, y en virtud de incumplimiento si ello fuere posible, se podrá ordenar el cumplimiento sustituto cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiere obtener el demandado; para lo cual se tendrá que hacer una solicitud y esta será resuelta por la sala competente.

Por lo que podemos advertir, que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz en sus reformas incluye en uno de sus artículos la hipótesis de que si el actor falleciere o hubiese sido declarado como ausente por un juez civil, durante el periodo de la ejecución de la sentencia, y esta contemplare un cantidad o monto económico en favor del actor, la sucesión de este, podrá ser la beneficiada al acreditar su derecho, con las sumas estipuladas en los considerandos y puntos resolutivos.

Finalmente, un aspecto interesante es la ejecución sustituta, la cual procede cuando la ejecución de la sentencia impacte a la sociedad o un gran número de terceros. Cabe hacer mención que este tipo de ejecución también es tomado por la legislación de Querétaro, Estado de México, Michoacán y Guerrero. Cada Entidad tiene diversos aspectos que son de sumo interés, para esta investigación tan es así que los plasmamos en el siguiente cuadro:

Entidad	Legislación	Medios de apremio	Ejecución de sentencias a favor del actor o particular
Guanajuato	Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.	Artículo 27. *Apercibimiento. *Multa de 10-200 UMA. *Requerimiento al superior jerárquico. *Auxilio de la fuerza pública.	Para los actos administrativo artículo 148-149. *Apercibimiento. * Ejecución forzosa (acción directa sobre el patrimonio del gobernado, pudiéndose embargar bienes o enajenarlos; o a través de la ejecución subsidiaria, esto es la ejecución del acto en virtud de la rebeldía del actor, llevándose a cabo por un tercero. Para las sentencias, artículo 319-323. *Una vez que la sentencia haya causado ejecutoria las partes cuentan con un término de 5 días para dar cumplimiento a las mismas, pero si no se acredita el cumplimiento se hará uso de los medios de apremio. * Agotados los medios de apremio de persistir el incumplimiento, el juez o magistrado podrá decretar la destitución del servidor público, salvo que este goce de fuero constitucional, se turnará el procedimiento al congreso. *Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, el juzgador podrá realizarlo en rebeldía de la demandada. * Recurso de queja
Jalisco	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco	Artículo 10. *Amonestación. *Multa hasta por 120 UMA. *Arresto hasta por 36hr. *Auxilio de la fuerza pública.	Artículo 85-87. *Declarada firme la sentencia se emite acuerdo concediendo término a la autoridad condenada no menor a 48 horas, ni mayor a 15 días, para que dé cumplimiento con lo ordenado e informe sobre el mismo, apercibiéndole que de no hacerlo será acreedor a los medios de premio. *Ejecución forzosa, requiriendo al superior jerárquico por 2 ocasiones. *Destitución si la autoridad o el servidor público no fue electo por elección popular. *Promover la responsabilidad que resulte en la ley. *Si no puede cumplir la autoridad condenada, tendrá que manifestarlo y exhibir pruebas, a lo que recaerá una sentencia interlocutoria, pudiéndose

			condenar a la autoridad al pago de los daños y perjuicios ocasionados. *Requerir a la autoridad, a su superior jerárquico, así como la dependencia competente a fin de que se realicen las gestiones necesarias para realizar el pago de lo condenado en un término de 15 días, a cargo de la partida presupuestal correspondiente o en su momento gestionando la ampliación de la misma. * Recurso de queja.
Colima	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.	Artículo 43. *Amonestación. *Multa de 100-150 UMA. *Auxilio de la fuerza Pública. *Vista a la Fiscalía.	Artículo 121-125. *Una vez que cause ejecutoria la sentencia la autoridad tiene un término de 10 días para dar cumplimiento. *En caso de incumplimiento injustificado, se fijará una multa de 100 a 1000 UMA, las que irán en aumento. *Requerimiento al superior jerárquico, para que en un término de 3 días obligue a la autoridad condenada a cumplir. *Multa al superior jerárquico. *Destitución de la autoridad o servidor público, salvo que tuviese fuero constitucional, se solicitará al Congreso del Estado su intervención, para que resuelva. *Recurso de queja.
Querétaro	Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.	Artículo 11. *Amonestación *Multa sin especificar cuantía. *Expulsión temporal *Auxilio de la fuerza pública. *Arresto hasta por 36 hr.	Artículo 64. *Una vez pasados 4 meses de declarada firme la sentencia, se podrá requerir a la autoridad condenada que informe dentro de los 3 días siguientes, respecto del cumplimiento de la sentencia. Pasado este término, con informe o sin este, el juzgador decidirá si hubo incumplimiento injustificado, en cuyo caso se impondrán multas. *Multas entre 300 y 1000 UMA e informe al superior jerárquico, requiriéndole para que en un término de 3 días obligue a la autoridad a cumplir con la sentencia, de persistir el incumplimiento, se le impondrá multa de mayor cuantía, además de informarse al superior jerárquico *De persistir el incumplimiento se impondrá multa al superior jerárquico de 300 a 1000 UMA.

			*Comisionar a funcionarios para que den cumplimiento a la sentencia. *Hacer del conocimiento de la Contraloría, Órganos Internos de Control, Autoridades en materia de Responsabilidades Administrativas, para determinar la responsabilidad por el incumplimiento a la sentencia. *Recurso de queja.
Estado de México	Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.	Artículo 19. *Amonestación. *Multa de 10 a 100 días de salario mínimo vigente. *Expulsión temporal de las personas donde se lleve a cabo la diligencia. *Auxilio de la fuerza pública. *Vista al Ministerio Público.	Artículo 279-284. *Una vez que la sentencia haya causado ejecutoria, se comunicará por oficio a la autoridad para que en un término de 3 días informe sobre su cumplimiento. *Sino cumple o se encuentra en vías de cumplimiento, se le requerirá, previniéndola, en caso de renuencia se le impondrá una multa de 100 a 1000 días de salario mínimo, pudiéndose comisionar a la Secretaría de Acuerdos para que de cumplimiento a la ejecutoria. *Cumplimiento sustituto, por funcionario jurisdiccional si ello fuese posible. *En caso de que no sea posible dar cumplimiento a la sentencia o iniciar su cumplimiento, se podrá ampliar el plazo para el mismo, hasta por 10 días. *Si persiste el incumplimiento se requerirá al superior jerárquico para que conmine al servidor público responsable de cumplimiento a la resolución en 3 días, en caso de que no tuviese superior jerárquico se realizará el requerimiento directamente con la autoridad. *De persistir incumplimiento, se podrá decretar la destitución del servidor público excepto que goce de fuero constitucional, si es así se solicitará el desafuero. *La autoridad obligada y su superior incurrirán en responsabilidad por la falta de cumplimiento a la ejecutoria. *La ejecución de las sentencias para esta Entidad tiene caducidad, la cual podrá decretarse una vez que transcurran 6 meses, sin que las partes presenten promoción alguna tendiente a la ejecución.
	Código de Procedimientos	Artículo 22.	Artículo 146-152.

Guerrero	de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.	*Amonestación. *Multa de 3 a 120 UMA. *Expulsión temporal de las personas donde se lleve a cabo la diligencia, cuando ello sea necesario. *Auxilio de la fuerza pública. *Arresto hasta por 36 hr.	*Declarada firme la sentencia el juez o magistrado requerirá a la autoridad condenada el cumplimiento o en su caso el informe de cumplimiento dentro de los 3 días siguientes apercibiéndole que de no cumplir en el término señalado, se le impondrá una multa de 15 a 150 UMA. * Si transcurrido el término, la sentencia no queda cumplida se requerirá a los omisos, apercibiéndoles que en caso de renuencia se duplicará la multa y de existir algún acto material que deba ejecutarse lo ejecutará un secretario para su debido cumplimiento. *De persistir el incumplimiento, se ordenará su cumplimiento, además se aplicará una multa por el monto máximo establecido. *Se requiere al superior jerárquico, para que conmine al servidor público a su cargo para que dé cumplimiento con las determinaciones del Tribunal. *No obstante los requerimientos y multas se podrá decretar la destitución del servidor público, salvo que goce de fuero constitucional, se enviarán los autos al Congreso del Estado para que este siga el procedimiento. *Procedimiento de ejecución sustituto cuando su ejecución beneficie a la sociedad. *Recurso de queja.
Sonora	Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.	Artículo 34. *Multa de 10 a 600 UMA. *Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública.	Artículo 95-98. *Declarada la sentencia ejecutoria, se notificará a la autoridad y se le conminará a rendir informe dentro de los 15 días siguientes o dar cumplimiento a la misma. * Vencido el término para rendir informe o cumplir con la resolución, se aplicará una multa de 10 a 60 UMA. *Se comunicará al superior jerárquico de la autoridad omisa para que lo conmine a dar cumplimiento. *Sino obstante los requerimientos y multas no se da cumplimiento a lo ordenado en sentencia, el Pleno decretará la destitución del servidor público o en su caso remitirá al Congreso del Estado.

Veracruz	Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave.	Artículo 115. *Apercibimiento. *Amonestación. *Multa de 50-100 UMA. *Expulsión temporal del lugar donde se lleve a cabo la diligencia o actuación cuando sea necesario. *Auxilio de la fuerza pública.	Artículo 330-335. *Una vez que la sentencia cause ejecutoria de oficio o a petición de parte la autoridad resolutora requerirá a las autoridades condenadas para su debido cumplimiento previniéndole para que en un término de 3 días informe el cumplimiento o vías de cumplimiento. *Si pasado el término, no hay contestación, se requiere nuevamente, pero esta vez con apercibimiento y en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 UMA hasta alcanzar las 1000. *De persistir la renuencia, se podrá comisionar al Secretario de Acuerdos o Actuario, para que por su conducto se dé cumplimiento o en su caso requerir al superior jerárquico de la autoridad omisa. *La sala superior podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto que goce de fuero, en este caso se dará vista al Congreso para que se lleve el debido procedimiento. *Cuando el actor fallezca o se haya declarado ausente, los interesados deberán acreditar su derecho a recibir las cantidades estipuladas en la sentencia. *Cumplimiento sustituto cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción. *Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrirán en responsabilidad por la falta de cumplimiento de las ejecutorias, de la misma forma que los demandados. *Recurso de queja.
Michoacán	Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.	Artículo 202. *Apercibimiento. *Multa de 1-30 UMA. *Requerimiento al superior jerárquico de la autoridad obligada. *Suspensión o destitución del cargo en el caso de las autoridades.	Artículo 281-285. *Una vez que la sentencia cause ejecutoria, se requiere a la autoridad condenada para que de cumplimiento a la misma o exhiba informe en 3 días hábiles. *Transcurrido el término si la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso o bien no rinde el informe que corresponda se le aplicará una multa de 100 a 500 UMA, las que irán en aumento.

			*Se comunica al superior jerárquico de la autoridad omisa, a fin de que lo obligue al cumplimiento de la sentencia. *De persistir el incumplimiento, el Pleno del Tribunal a petición de parte podrá seguir con la ejecución imponiendo multas de 550 a 5000 UMA, e incluso podrá decretar la destitución del servidor público, salvo que haya sido electo por elección popular, en caso de ser así el procedimiento se remite al Congreso para su debido seguimiento. * Se podrá comisionar a un funcionario jurisdiccional para que dé cumplimiento a la sentencia cuando la naturaleza de acto lo permita. *El Tribunal hará del conocimiento del Órgano Interno que corresponda los hechos a fin de que se determine la responsabilidad del funcionario que corresponda por el incumplimiento * Recurso de queja.
--	--	--	--

Tabla 1. La ejecución en las diversas Entidades Federativas.
Fuente: Elaboración propia

Del mismo modo, podemos hacer una comparación acerca de las diversas figuras o medio de coacción que tiene a su alcance cada una de las Entidades analizadas en este capítulo, tal como se puede apreciar a continuación:

Entidad	Término para dar cumplimiento a la ejecutoria	Uso de los medios de apremio	Requerimiento al superior jerárquico para que conmine el cumplimiento	Cumplimiento sustituto	Destitución del servidor público	Procedimiento de Responsabilidades administrativas	Caducidad	Recurso de queja
Guanajuato	5 días	X		X	X			X
Jalisco	No menor de 48 hr. Ni mayor de 15 días	X	X		X	X		X
Colima	10 días	X	X		X			X
Querétaro	4 meses	X	X	X		X		X
Estado de México	3 días	X	X	X	X	X	X	
Guerrero	3 días	X	X	X	X			X
Sonora	15 días	X	X		X			
Veracruz	3 días	X		X	X	X		X
Michoacán	3 días	X	X	X	X	X		X

Tabla 2. Comparativo de la ejecución en las distintas Entidades Federativas.
Fuente: Elaboración propia.

Los términos para cumplir con una sentencia o en su caso rendir informe, varían entre Entidades Federativas como se puede apreciar en el cuadro que antecede, de mismo modo, las diversas figuras con que cuentan para hacer cumplir lo decretado en sentencia y la cuantía en cuanto medio de apremio. De igual forma, podemos apreciar que hay algunos Estados en los que no se requiere al superior jerárquico de la autoridad omisa para que conmine al servidor a su cargo a cumplir con resolución, y algunos otros donde se encuentra implementado el darse aviso a las Contralorías para vincularse a un procedimiento de responsabilidades administrativas, siendo esto lo más acertado para que la autoridad condenada en sentencia cumpla o cumpla con la misma.

Por otro lado, tenemos al Estado de México el cual es el único que establece en su legislación la caducidad, la cual se podrá hacer valer una vez que transcurran 6 meses sin que las partes presenten promoción alguna tendiente a la ejecución. En consecuencia, podemos decir, que aun cuando estamos dentro de un mismo territorio o país, en las diversas Entidades se observan semejanzas entre ellas, pero también algunas peculiaridades o diferencias que las hacen únicas, por mencionar una, está el monto de las multas impuestas como medios de apremio por los titulares de las salas.

CONCLUSIONES

Una vez realizado un análisis de lo que es el procedimiento en materia administrativa, así como sus diferentes modalidades ordinario, sumario, de responsabilidades administrativas y el recientemente implementado juicio en línea, sus respectivos términos para cada una de sus etapas; así como lo que es la sentencia y su estructura de acuerdo con lo señalado por la legislación vigente, los lineamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los diferentes tipos de sentencias, es pertinente decir que los procedimientos en materia administrativa son un medio de defensa para los gobernados ante la imposición de un acto administrativo, mismo que a través de los jueces y magistrados del Tribunal Administrativo, puede ser declarado nulo, modificado, o bien condenar a la autoridad al pago de daños y perjuicios que este acto le ocasiono.

En ese mismo sentido, una vez que se sigue el procedimiento y se obtiene una sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional competente, para que se pueda dar su ejecución tienen que acontecer determinados supuestos establecidos en el código que rige la materia, como son: ser notificada a las partes, consentida esta o en su caso presentado el recurso de apelación o amparo y que estos sean resueltos. Una vez que trascurra lo anterior, es declarada firme causando ejecutoria elevándose a la categoría de cosa juzgada y por consiguiente, se requiere a la parte condenada para que cumpla con la misma o acredite su cumplimiento, en caso de que haya renuencia se impondrán los medios de apremio que la legislación permita para su debido cumplimiento.

Los jueces y magistrados de los diversos Tribunales tienen como atribución imponer los medios de apremio que consideren pertinentes, acorde a la situación en que se encuentre el procedimiento, esto puede ser cuando no se ejecute una sentencia en tiempo y forma, iniciándose con un apercibimiento para realizar determinada conducta, seguido de la imposición de multas, suspensión o destitución de cargo o comisión tratándose de una autoridad, de conformidad con normatividad vigente.

El gobernado como cualquier individuo de la población establecida en un territorio determinado llamado Estado, requiere que se satisfagan sus derechos fundamentales denominados derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de acción, acudir ante las autoridades y tribunales competentes para que estos a su vez impartan justicia seguido de un procedimiento y concluyéndolo con una resolución que deberá ejecutarse. No obstante, al no ejecutarse la misma, cuando el particular resultase favorecido con esta, se le estarán afectando sus derechos humanos tutelados por la Constitución y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México.

Al realizar un estudio de los diferentes códigos y leyes de justicia administrativa de los Estados que colindan con el nuestro, así como uno de la región del norte y otro de la región del sur, nos percatamos que tienen muchas semejanzas, pero también algunas diferencias, en cuanto a los medios de apremio que tienen a su alcance los jueces y magistrados de los distintos Tribunales analizados, tal es el caso del Estado de Guanajuato en el que se establece la ejecución forzosa de los actos administrativos pudiéndose llegar al embargo u enajenación de bienes de deudor, situación que no acontece cuando la acción a intentar lo es la ejecución de la sentencia a favor de particular.

Cabe destacar, que los demás Estados analizados no comprenden la ejecución forzosa de los actos administrativos, pero si otros aspectos como las multas a imponer a la autoridad omisa multas por el incumplimiento de la sentencia, las cuales son de diferente cuantía de Entidad a Entidad, los requerimientos al superior jerárquico de la autoridad condenada en sentencia para que conmine a su subordinado al cumplimiento de la misma, la destitución de la autoridad, salvo que haya sido electa por elección popular, e incluso promover la responsabilidad administrativa que corresponda.

Del mismo modo, hay algunos Estados como Guanajuato, Querétaro, Estado de México, Guerrero, Veracruz y Michoacán, los cuales establecen en su legislación el cumplimiento sustituto, cuando la naturaleza del acto lo permita comisionando al

un actuario o secretario para que dé cumplimiento a la resolución. Finalmente, un aspecto a resaltar, es que el Estado de México en su legislación vigente las multas son en salarios mínimos y no en Unidades de Medida y actualización, como en las demás Entidades analizadas en la investigación, circunstancia que hace notar que se encuentra desfasado de la realidad que se está viviendo, ya que desde 2017 para actualización de los medios de apremio entre ellos multas deberán ser en base a la Unidades de Medida y Actualización. Por otro lado, cabe destacar, que es el único Estado que contempla la caducidad respecto de la ejecución.

El que se ejecuten las sentencias de conformidad con lo establecido en las mismas, es tener una justicia eficaz, que los gobernados confíen en la justicia administrativa y acudan a los órganos jurisdiccionales a ejercer su derecho de acción para obtener una resolución le sea o no favorable a su pretensión.

Al no ejecutarse en tiempo y forma la sentencia o resolución emitida por un juez o magistrado del Tribunal Administrativo, cuando la resolución resulta ser condenatoria para la autoridad demandada, se violentan los derechos humanos del gobernado, como se puede apreciar en el caso de los policías que demandan la reinstalación o reincorporación, así como los haberes dejados de percibir entre los que se encuentran: salarios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, y se les concede mediante sentencia los haberes dejados de percibir, desde el momento de la presentación de la demanda hasta el cumplimiento de la sentencia, en virtud de lo cual se le está dejando en estado de insolvencia económica para que satisfaga sus necesidades más básicas y las de su familia como lo son alimentación, vestido y una vida digna.

En ese mismo sentido, el que no se ejecute la sentencia en tiempo y forma también causa perjuicio al erario público, puesto que cada día que pase sin que se dé cumplimiento a lo sentenciado es un día que deberá ser pagado del presupuesto anual destinado al organismo condenado al pago, ya que es este quien de su presupuesto tendrá que cubrir las cantidades actualizadas de conformidad con los razonamientos vertidos en los considerandos y puntos resolutivos.

Usualmente no se ejecutan las resoluciones en virtud de que las dependencias responsables no cuentan con los recursos económicos suficientes para llevar a cabo la ejecución de las mismas, y por consiguiente la Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo Estatal o la autoridad Fiscal de los Ayuntamientos o sus equivalentes del Estado de Michoacán de Ocampo, no puede pagar los montos condenados y actualizados al momento de requerirles el cumplimiento. En ese mismo sentido, habrá que mencionar, que dentro del presupuesto anual otorgado a las diferentes dependencias, no se encuentra dentro de su presupuestado el hacer pagos de sentencias por reparación de daños. Por lo que sería pertinente que el funcionario que cometió el agravio al gobernado, fuese quien pagara los montos estipulados en las resoluciones emitidas por los jueces y magistrados, más no la dependencia como acontece. Por consiguiente, hace falta realizar reformas, adecuaciones necesarias en materia administrativa para dar certeza y seguridad jurídica a los gobernados.

PROPUESTAS

1.- Que a los servidores públicos con cargos de mayor jerarquía como Secretarios, Subsecretarios, Directores, Delegados Administrativos o sus equivalentes de las distintas Dependencias o Entidades, ya sean Estatales o Municipales se le obligue a otorgar fianza como garantía de las posibles faltas que pudieran cometer en perjuicio de la Administración Pública. Estableciéndose para ello otorgar de igual forma que los notarios públicos, depósito en efectivo, hipoteca o fianza en bienes raíces, la cual podrá sustituir en cualquier momento durante su cargo, con aprobación del Órgano de Control de cada Poder, Municipio o Entidad. Exhortar al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, así como a la Auditoría Superior de Michoacán, con el objeto de que dé cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10 fracción V, 16 fracción X, 87, 88, 89, 90 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, y emita los lineamientos para requerir, tramitar, recibir, registrar, aplicar y determinar los montos de las fianzas a los servidores públicos que recauden, ejerzan, administren, controlen, manejen o custodien recursos públicos, en los términos de la referida ley.

2.- En el caso de ser responsabilidad de los servidores públicos que recauden, ejerzan, administren, controlen, manejen o custodien recursos públicos, el acto administrativo por el cual el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, condenó a los mismos al pago de los haberes dejados de percibir, estos sean pagados con la fianza que el servidor público presento al momento de su designación y no con el presupuesto destinado a la Dependencia, Entidad Estatal y Municipal. Por consiguiente, lo que se pretende es hacer que el servidor público actúe lo más apegado posible a la norma y no de forma deliberada o por capricho.

3.- En las resoluciones en donde resulte condenada la autoridad, además de lo referente a la sanción, se instruya a la autoridad condenada, para que utilice mecanismos de prevención, para evitar llegar a tener de nueva cuenta, más asuntos referentes o relacionados con la misma causa, y que por cuestiones internas se está afectado el presupuesto de la dependencia, el erario público, así como el derecho del gobernado a una vida digna.

4.- Que los diversos Órganos Internos de Control de las Dependencias u Entidades Estatales o Municipales, una vez que tengan conocimiento de que por el mal actuar del Secretario, Subsecretario, Director, Delegado Administrativo o su equivalentes, se está incurriendo en incumplimiento con lo decretado en sentencia, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliográficas

ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo*, México, Porrúa, 1984.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1982.

ASCENCIO ROMERO, Ángel, *La cosa juzgada un tema para reflexionar*, México, Trillas, 2006.

BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 24a. ed., México, Porrúa, 1992.

-----, *El juicio de amparo*, 40a. ed., México, Porrúa, 2004.

CABRERA ACEVEDO, Lucio, *LXXV años de la evolución jurídica en el mundo*, México, UNAM, 1978.

CARBONELL, Miguel y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Artículo 14 constitucional" *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*, 9ª ed., México, Porrúa, 2016.

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Derecho procesal Civil*, 2a. ed., México, Porrúa, 2007.

CIENFUEGOS SALGADO, David y LÓPEZ OLVERA Miguel Alejandro (Coord.), *Estudios en homenaje de don Jorge Fernández Ruiz*, T. I. Derecho Administrativo, México, UNAM, 2005.

-----, *El derecho de petición en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas 2004.

CISNEROS FARÍAS, Germán, *Diccionario de frases y aforismos latinos, una complicación sencilla de términos jurídicos*, México, UNAM Instituto de investigación es jurídicas, 2003.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, CNDH, *informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019*, México, enero 2020.

- CRUZ BARNEY Óscar “La recepción de la primera codificación civil del distrito federal en la codificación estatal mexicana” en Adame Goddard, Jorge (coord.), *Derecho civil y romano*, México, UNAM, 2006.
- DA CUNA LOPES, María Teresa Geraldés y LÓPEZ RAMÍREZ Luis, *La Protección de datos personales en México*, México, UMSNH, 2010.
- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto y LUCERO ESPINOSA, Manuel, *Compendio de Derecho Administrativo* primer curso, 10ª ed., México, Porrúa, 2017.
- , *Principios de derecho tributario*, 5a ed., México, Limusa, 2012.
- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑEGA, José, *Instituciones del Derecho Procesal Civil*, 18a. ed., México, Porrúa, 1988.
- Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, 1984, T. VII.
- DROMI, José Roberto, *Manual de derecho administrativo*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1986.
- FIX-FIERRO, Héctor, “Comentario al artículo 17 constitucional”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 14a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, t. I.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA José, *Derecho Procesal*, México, UNAM, 1991.
- FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*, 12a. ed., México, Porrúa, 1982.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 52a. ed., México, Porrúa, 2001.
- GARCÍA ROMERO, Lucila, *Teoría general del proceso*, México, Red Tercer Milenio 2012.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho procesal civil*, México, Trillas, 1990.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *Derecho procesal administrativo mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa, 1997.

- GUASP, Jaime, *Derecho procesal civil*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, t. I.
- HUERTA ANGUIANO, Julio A., “Naturaleza intrínseca, Contexto o finalidad de la determinación del carácter sensible de los datos personales”, *Estudios en Derecho a la Información*, México, número 10, julio-diciembre 2020.
- LICONA VITE, Celia, *Juicio político*, expediente parlamentario, México, marzo 2007.
- LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro (coord.), Comentarios al código de procedimiento y justicia administrativa para el estado y los municipios de Guanajuato, México, Liber Iuris Novum, 2019.
- LÓPEZ RUIZ, Miguel y LÓPEZ OLVERA Miguel Alejandro, *Estructura y Estilo de las resoluciones judiciales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, diciembre 2007.
- MONTOYA RIVERO, Víctor Manuel, “El derecho a la vida en la constitución mexicana. Un proyecto luminoso de resolución”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 11, enero-junio 2009.
- OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, 6a. ed., México, Oxford University Press, 2005.
- PINACHO ESPINOSA, Jaqueline Sinay, *El derecho a la reparación del daño en el sistema interamericano*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2019.
- SANTOFIMIO, Jaime Orlando, *Acto administrativo procedimiento eficacia y validez*. 2a. ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1988.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La ley de amparo en un lenguaje llano*, México, junio 2014.
- , *Manual del Justiciable en Materia Administrativa*, México, 2005.
- TORRES DÍAZ, Luis Guillermo, *Teoría general del proceso*, México, Trillas, 2013.

Jurisprudencias

Tesis: P./J. 47/95, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p. 133.

Tesis: Tercera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XXIX, p. 1536.

Tesis I.10o.T.1 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX, febrero de 1999, p. 523.

Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, noviembre de 2017, p. 151.

Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, febrero 2014, p. 2239.

Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, septiembre 2019, p. 2199.

Tesis: 1a./J.145/2005, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVII, marzo de 2006, p. 170.

Electrónicas y legislativas

Código Federal de Procedimientos Civiles, última reforma DOF 09-04-2012, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, última reforma POF 30-06-2020, <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O2571fue.pdf>.

Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, última reforma POF 28-08-2019, <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O1890fue.pdf>.

Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, última reforma POF 01-07-2016, https://www.congresogto.gob.mx/uploads/codigo/pdf/1/C_DIGO_DE_PROCEDIMIENTO_Y_JUSTICIA_ADMINISTRATIVA.pdf.

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, última reforma POF 17-09-2018, http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/leyes_y_codigos.html.

Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, última reforma POF 14-08-2018, [http://congresogro.gob.mx/61/attachments/article/1558/CODIGO%20NO.%20763%20DE%20JUSTICIA%20ADMINISTRATIVA%20\(27-JUL-18\).pdf](http://congresogro.gob.mx/61/attachments/article/1558/CODIGO%20NO.%20763%20DE%20JUSTICIA%20ADMINISTRATIVA%20(27-JUL-18).pdf).

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, última reforma GOF 17-09-2020, <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CPADMINISTRATIVOS17092020.pdf>.

Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), ¿cuáles son los derechos humanos?, <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma DOF 18-12-2020, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_181220.pdf.

Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, última reforma DOF 24-06-2020, <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O478fue.pdf>.

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, DO 7-05-1981, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>.

Declaración Universal de Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf.

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, última reforma POF 16-06-2018, http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/Justicia_Administrativa_16jun2018.pdf.

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, última reforma POF 13-06-2020, [https://portal.tjajal.org/fileman/Uploads/art_8/fraccion_II/inciso_c/Ley_de_Justicia_Administrativa_del_Estado_de_Jalisco_\(13-JUN-20\).pdf](https://portal.tjajal.org/fileman/Uploads/art_8/fraccion_II/inciso_c/Ley_de_Justicia_Administrativa_del_Estado_de_Jalisco_(13-JUN-20).pdf).

Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, última reforma POF 27-12-2019, http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_407.pdf.

Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, POF 17-07-2017, http://queretarotca.com/tca2/transparencia/mnormativo/LEY_DE_PROCEDIMIENTO_CONTENCIOSO_ADMINISTR.pdf.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, <https://www.ohchr.org/sp/professionallinterest/pages/ccpr.aspx>.

Real Academia Española, *Diccionario del español jurídico*, 2016, <https://dej.rae.es/lema/lato-sensu>.